

**UNA MIRADA DESDE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
A LOS ESTÁNDARES DE JUSTICIA Y REPARACIÓN ESTABLECIDOS PARA LA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**MARIO GERMÁN CARDONA URIBE**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES  
BOGOTÁ, D.C  
2019**

**UNA MIRADA DESDE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
A LOS ESTÁNDARES DE JUSTICIA Y REPARACIÓN ESTABLECIDOS PARA LA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**MARIO GERMÁN CARDONA URIBE**

**Trabajo de grado para optar al título de  
MAGÍSTER EN ESTUDIOS DE PAZ Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**Tutor: ANDRES GONZÁLEZ SERRANO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES  
BOGOTÁ, D.C  
2019**

## CONTENIDO

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I. EL DERECHO A LA JUSTICIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>8</b>
1. El deber de investigar	13
2. Ley de amnistía	16
3. Indulto	18
4. Prescripción	20
5. Aplicación de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos colombianos	22
<b>CAPÍTULO II. EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>25</b>
1. Medidas de reparación en relación con el daño material en los casos colombianos	26
2. Medidas de reparación en relación con el daño inmaterial en los casos colombianos	32
<b>CAPÍTULO III. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</b>	<b>45</b>
1. Composición de la Jurisdicción Especial para la Paz	47
1.1. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas	47
1.2. Unidad de Investigación y Acusación	49
1.3. Sala de Amnistía e Indulto	49
1.4. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas	51
1.5. Tribunal para la Paz	52
2. Procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz	54
3. Participación de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz	58
4. Reparación de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz	60
5. Sanciones de la Jurisdicción Especial para la Paz	66
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>72</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>80</b>

## ABREVIATURAS

<b>AUC</b>	Autodefensas Unidas de Colombia
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CICR</b>	Comité Internacional de la Cruz Roja
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>DIPAZ</b>	Diálogo Intraeclesial por la Paz
<b>FARC-EP</b>	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
<b>FMLN</b>	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
<b>JEP</b>	Jurisdicción Especial de la Paz
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>SAI</b>	Sala de Amnistía o Indulto
<b>SIVJRNR</b>	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
<b>SDSJ</b>	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
<b>SRVR</b>	Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
<b>UIA</b>	Unidad de Investigación y Acusación

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación la enmarca el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado por el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo–, de manera especial el punto quinto rubricado como víctimas, en el cual se logró acordar la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Sistema que tiene como finalidad contribuir a la lucha contra la impunidad y que por tanto estableció mecanismos judiciales, como la Justicia Especial para la Paz, y extrajudiciales, como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, todos estos con el objeto de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, esclarecer la verdad de lo ocurrido, buscar a los seres queridos y reparar el daño causado a las personas y a la sociedad.

Particularmente, el trabajo se centra en un control de convencionalidad doctrinal y difuso que se hace a la normativa (Acuerdo, Actos Legislativos, Ley y Reglamentos) establecida a nivel Colombia para el mecanismo judicial en relación con el estándar que ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al derecho, a la justicia y a la reparación que tienen las víctimas directas e indirectas de violaciones y graves violaciones a los derechos humanos y de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Lo presente debido a que el sistema internacional de protección de derechos humanos sea de Naciones Unidas por medio de sus comités o el Interamericano a través de la Comisión y Corte, podrán, de forma subsidiaria, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas del conflicto colombiano cuando el nuevo sistema no sea capaz de hacerlo y, por tanto, quede demostrado que no es una estructura adecuada y/o efectiva para las víctimas. Complementariedad que ha ejercido la Corte Interamericana en diversos casos en relación con Colombia, pero es de destacar que ninguno de ellos en el marco de hechos ocasionados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo–, sino por acciones de las Autodefensas Unidas de Colombia o agentes estatales colombianos.

Dentro del anterior contexto, el objetivo general de la investigación fue determinar si la Justicia Especial para la Paz cumple con los estándares sobre justicia y reparación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos llegando a la conclusión general que el marco normativo que se ha establecido para el funcionamiento de la Justicia Especial para la Paz tiene positivizado, al menos formalmente, el precedente fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos resueltos contra Colombia y los demás Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, a lo largo del estudio se dejan sentadas y señaladas algunas inquietudes y preocupaciones que podrán darse por una incorrecta interpretación del marco legal colombiano y que podrán generar un no cumplimiento de los estándares y, por ende, una violación adicional a las víctimas.

Cabe resaltar que para abordar el problema jurídico y dar respuesta al objetivo general, se plantearon tres objetivos específicos, los cuales a su vez son los tres capítulos que desarrollan el presente trabajo y que se rubrican como i) el derecho a la justicia, en el cual se describe y analiza de forma concreta qué lo compone y la no convencionalidad de las leyes de amnistía, prescripción, excluyentes de responsabilidad o figuras análogas en relación con los acusados, procesados y condenados por graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así estos hayan sido partícipes del conflicto y tales actos los hayan hecho en relación con el mismo; ii) el derecho a la reparación integral, en el cual se describe y analiza qué compone el derecho de las víctimas a una reparación integral y el deber que tiene el Estado, no los victimarios, sean estos agentes estatales o integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo– de garantizar la *restitutio in integrum* o por los menos las diversas medidas de reparación material e inmaterial establecidas a nivel interamericano, de ser posible, y iii) la Justicia Especial para la Paz, en el cual se hace una descripción y análisis de su normativa como de las decisiones relevantes para el objeto de estudio de la investigación, entre ellas, lo que tiene que ver con la concesión o no de amnistías y de la extradición. Todos estos fueron abordados y desarrollados dentro del esquema general de una investigación jurídica, básica y cualitativa.

La metodología seguida en la presente investigación amplía y profundiza el conocimiento de la realidad jurídica, no política, social o cultural, con el fin de ayudar y aportar a la construcción del saber científico sobre justicia transicional, pero en el marco del actual acuerdo de paz, claro está, desde una visión sistémica y no compartimentada o excluyente de una visión internacional. Asimismo, es cualitativa, ya que interpretó y comprendió el objeto de estudio y lo interrelacionó en cuanto a sus características, semejanzas y diferencias de aplicación tanto a nivel interno como interamericano.

Entre tanto, los métodos base fueron el empírico-inductivo y el lógico-deductivo, los cuales permitieron realizar las comparaciones de lo trabajado por los dos sistemas de protección. Primero, desde la inducción tomando como fundamento los precedentes (sentencias y decisiones) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los órganos del mecanismo judicial de la Justicia Especial para la Paz, lo que ayudó a describir los conocimientos generales y relevantes.

Sin embargo, lo que se logró en sí a través de la inducción y deducción fue el estudio en conjunto, ordenado, estratégico e interrelacionado de las aproximaciones sistémicas hechas por los órganos judiciales en relación con el derecho a la justicia, a la reparación y a la participación de las víctimas, los cuales son los temas centrales y objeto de estudio de la investigación, estableciendo inferencias lógicas (como producto y resultado de una labor investigativa, no judicial) que serán referente de consulta tanto para agentes estatales como para defensores de derechos humanos que actúen dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

En conclusión, el presente estudio es una investigación jurídica, básica y cualitativa, que utiliza complementariamente los métodos empírico-inductivo y lógico-deductivo, y parte de la descripción de fuentes doctrinales que hacen alusión directa al objeto de estudio. Pero es de resaltar que el trabajo se centra en el análisis jurisprudencial de los casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido sobre el derecho a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones y graves violaciones a los derechos humanos como de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Proceso metodológico que logró dar respuesta a la pregunta problema planteada y a la consecución del objetivo general.

## **EL DERECHO A LA JUSTICIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Los dos órganos interamericanos de protección de derechos humanos, Comisión y Corte, han establecido que el derecho a la justicia lo compone desde el aspecto formal el respeto y garantía de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la libertad de pensamiento y expresión como al cumplimiento del deber de investigar. Ahora bien, en su aspecto sustancial es aquel que engloba los derechos e intereses tanto de la víctima, tendente a la reparación, como del victimario, tendente al debido proceso. Sin embargo, en el presente apartado describirán algunos aspectos del derecho a la justicia que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos y que, a la vez, son obligaciones estatales acordadas en el marco de la Convención Americana e interpretadas por la Corte IDH.

Cuerpo jurídico internacional que debe ser referente para los órganos judiciales colombianos a la hora de respetar y garantizar el derecho a la justicia. Es decir, los jueces deben respetar e incluir en sus decisiones y disposiciones las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de Derecho Internacional Humanitario, así como la jurisprudencia y opiniones consultivas que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante Corte IDH), pues son lo llamados a hacer un primer control de convencionalidad. Herramienta jurídica con la que cuenta tanto el Estado y los representantes de las víctimas para que velen por las disposiciones de la Convención Americana, y su objeto y fin no se vea reducido por la aplicación de leyes internas contrarias a las disposiciones interamericanas.

Para el orden público mundial e interamericano es deseable que un Estado que esté sufriendo un conflicto armado logre su tránsito hacia la paz, y es aceptable que aborde dicho reto mediante diferentes instrumentos, entre ellos, leyes de amnistía e indulto, sin embargo, los Estados deben equilibrar y ponderar de forma adecuada los derechos de las víctimas en relación con los beneficios de orden jurídico que se les quiera ofrecer a los victimarios y, por tanto, a hoy no hay órgano internacional de protección de derechos humanos que acepte que el acceso a la justicia de las víctimas directas o de sus familiares se vea menoscabado por el tránsito hacia la paz.

Prueba de ello es que en ocasiones algunos Estados Parte de la Convención recurren al alegato de la cosa juzgada, argumentando que el asunto se resolvió a nivel interno y por las autoridades competentes y bajo el imperio de la ley. No obstante, cuando el caso es valorado por la Corte IDH, ésta ha declarado que si bien puede existir cosa juzgada, la misma es fraudulenta y que ha promovido la impunidad.

En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. (...) Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*. (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párr. 154; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, 2007, párr. 197).

En relación con la impunidad es de rescatar que la Corte Interamericana ha sido constante y no vacilante en indicar que es “La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001, párr. 186), y que las leyes de autoamnistía son incompatibles con la Convención, pues representan un obstáculo al deber de investigar y, por tanto, carecen de efectos jurídicos. (Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, 2001).

Es por lo anterior, que la justicia transicional puede ser un mecanismo válido para lograr la reconciliación y la paz a nivel interno de un Estado, materializar la transformación social y política de un país, dejando atrás una época de violencia, con instrumentos de amnistía e indultos, pero éstos deben satisfacer el derecho a la verdad, el acceso a la justicia, sanciones proporcionales a los delitos, una reparación integral de las víctimas y un conjunto de leyes y reformas institucionales y jurisdiccionales para garantizar la no repetición de los actos que dieron origen a la violación de los derechos humanos de las víctimas.

La Corte IDH en sus pronunciamientos, jurisprudencia y opiniones consultivas, se ha referido tanto a la justicia transicional como a las leyes de amnistía e indulto, y le ha

dado validez, sin embargo, ha sido enfática en señalar que “(...) Un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia” (Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012, párr. 249). Sumado a ello, el antiguo juez Diego García-Sayán, en su voto concurrente de la sentencia de la Masacre de El Mozote, concluyó que el elemento a la justicia se compone de: “(...) 1) La actividad orientada a investigar y esclarecer los hechos; 2) La identificación de las responsabilidades individuales; 3) La aplicación de sanciones proporcionales a la gravedad de las violaciones” (Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012, párr. 28).

Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe Verdad, justicia y reparación indicó que:

El imperio de la ley debe proveer las fórmulas para llegar a la verdad, juzgar a quienes infrinjan las normas vigentes y reparar a las víctimas. Para responder legítima y eficazmente a las violaciones a los derechos fundamentales, la administración de justicia requiere de normas que se adecuen a las necesidades de la sociedad, y que se ajusten a principios generales tales como el derecho al acceso a la justicia, la imparcialidad del juzgador, la igualdad procesal de las partes, y la ejecutoriedad y efectividad de las decisiones de los tribunales (CIDH, 2014, párr. 249).

Por lo ya descrito, en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, El Salvador fue declarado responsable por incumplir la obligación de: i) respeto, atribuida por los crímenes de lesa humanidad y de guerra que ejecutaron sus agentes estatales (Fuerza Aérea y Armada) el once y trece de diciembre de 1981, en la operación de contrainsurgencia militar en contra del FMLN denominada “tierra arrasada”, ii) la garantía, por no proporcionar acceso a la justicia y reparación adecuada para las víctimas por las violaciones de sus derechos humanos perpetradas en la época del conflicto armado, y iii) de adecuación, debido a que excusándose en la Ley de amnistía General para la Consolidación de la Paz, mantuvo la impunidad de estos actos, ya que no realizó las investigaciones pertinentes y adecuadas en un plazo razonable para establecer los hechos y la verdad de los acontecimientos que dieron paso a las violaciones.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana también ha establecido que los Estados tienen el deber de evitar y combatir la impunidad, tienen la obligación de sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos consagrados en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, recalcando que “(...) el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia” (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, 2009, párr. 118); asimismo, ha indicado que se deben otorgar garantías judiciales, administrativas y legislativas para establecer una justicia adecuada e integral y así “(...) prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones” (Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012, párr. 146).

Así mismo, ha mencionado que el acceso a la justicia está fuertemente vinculado tanto con la reparación y la verdad como con una sanción eficaz y proporcional al daño causado, de lo contrario es impunidad

Asimismo, la Corte destaca que los representantes afirmaron que “la Corte debería establecer principios generales que permitan un proceso de desmovilización que respete los principios y estándares establecidos en materia de verdad, justicia y reparación”. Además, la Comisión señaló que “es muy importante [...] que la Corte pueda fijar, como lo ha hecho en otros casos, principios orientadores del proceso de aplicación de ese marco legal en el ámbito interno del Estado”, *inter alia*, “la existencia de un principio de proporcionalidad que no beneficie sólo al imputado, sino que constituya un derecho de la víctima de graves violaciones de derechos humanos”. Asimismo, la Comisión “destac[ó] la importancia” de que la Corte “ratifique el principio de la responsabilidad principal y directa del Estado en la reparación de las víctimas de los grupos desmovilizados” y “que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia”. Por su parte, al referirse a la proporcionalidad de la pena, el Estado manifestó que si bien la Corte no podría señalar “exacta y matemáticamente cuáles serían los mínimos y máximos de pena aplicables a un determinado caso en particular” podría “dar criterios generales de apreciación” (Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, 2007, párr. 191).

La verdad y la investigación deben estar encaminadas a sancionar a los autores que ocasionaron la violación de los derechos humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia expresó que el acceso a la justicia sin una sanción proporcional al daño causado se convertía en impunidad, pues esta

En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados –si se toma en cuenta que el Estado reconoció que participaron en la masacre de más de 100 personas y que la Corte ha establecido su responsabilidad, porque la misma no pudo haberse perpetrado sin el conocimiento, tolerancia y colaboración de los más altos mandos del ejército colombiano de las zonas donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, la

impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares que, si bien ocupan altos puestos en las estructuras de las AUC, como es el caso de Carlos Castaño Gil, jefe de las mismas, se han visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción (Corte IDH, 2005, párr. 240).

Por ello, se evidencia la falta de acceso a la justicia que tuvieron las víctimas, puesto que se determinó un fallo condenatorio para los altos mandos de las Autodefensas Unidas Colombianas, pero no se materializó tanto la sanción real como la reparación integral para las víctimas, por tanto, el Estado de Colombia incumplió las obligaciones consagradas en la Convención debido a que los agentes estatales y paramilitares que cometieron los graves actos de violencia y destrucción perpetrados contra la población civil no obtuvieron una sanción proporcional a los delitos cometidos mostrando una gran impunidad, en torno al cese de hostilidades y la negociación del proceso de paz.

De igual manera, la Corte IDH no enmarca el derecho a la justicia simplemente en el acceso a los recursos y tribunales internos y a la responsabilidad de los que hayan cometido los delitos, pues ha señalado que

(...) El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables (Corte IDH, Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005, párr. 216).

Es decir, que el derecho a la justicia tiene un vínculo estrecho tanto con la verdad como con la reparación integral. Estándar reiterado jurisprudencialmente por la Corte IDH y que establece que las víctimas de las violaciones de derechos humanos directas o conexas a un conflicto armado tienen derecho a una reparación que no solamente tiene un componente pecuniario, sino que debe ser integral, es decir, debe comprender, de ser posible, medidas para reparar el daño material, inmaterial y al proyecto de vida, tanto en pasado como en futuro.

El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización. (Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, 1993, párr. 46)

## El deber de investigar

La Corte a través de su jurisprudencia ha establecido un conjunto de presupuestos generales ilustrando a los Estados cuál es la línea lógica para cumplir con el deber de investigar, el primero, la oficiosidad, el cual impone al Estado el deber de iniciar de oficio o a solicitud de parte una investigación desde el mismo momento que tuvo conocimiento de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente en casos donde se vean vulnerados y/o amenazados derechos del núcleo duro como la vida, la integridad personal y la libertad personal.

A la luz de ese deber, cuando se trata de la investigación de una muerte violenta como en el presente caso, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. (Corte IDH, Caso Garibaldi Vs. Brasil, 2009, párr. 114)

Otro presupuesto es la oportunidad y eficiencia, es decir, que se debe adelantar de principio, primeros actos de investigación, a fin, ejecutoria de la sentencia, dentro de un plazo razonable.

El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En el presente caso, el Tribunal observa que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos y aún continúan abiertos los procesos penales respectivos. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.

La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. (Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 2008, párr., 154 y 155)

Así como se adelanta por una autoridad competente. Es de resaltar que en varios casos, no solo en relación con Colombia, ha establecido la Corte IDH que cuando se está ante violaciones de los derechos humanos, sean éstas en el marco o no del conflicto, la autoridad competente en el campo penal es la jurisdicción ordinaria y no la penal militar, la cual solo opera en casos de excepcionalidad cuando se haya vulnerado un bien

jurídico militar. (González, 2016. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014)

De otra parte, que para cumplir con el carácter de ser seria y efectiva, la investigación no puede ser obstaculizada por “el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional” (Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012, párr. 257). Asimismo lo ha reiterado la CIDH en su informe sobre Derecho a la verdad en las Américas, al indicar que “reitera que los Estados están obligados a garantizar el acceso a la información estatal, especialmente, en relación con casos de violaciones de derechos humanos” (2014, párr. 189).

Igualmente, se impone el presupuesto que sea adelantada por todos los medios e instituciones posibles, sin excluir la participación de las víctimas y sus familiares. No obstante, el avance de la investigación no debe recaer “en la aportación privada de elementos probatorios” (Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 145. González, 2016, pág. 48), es decir, debe ser adelantada como un deber jurídico propio.

Cabe señalar que este deber es de medio y no de resultado, es decir, que no se incumple por el solo hecho que no produzca el resultado que desean o esperan las víctimas.

El Tribunal ya ha señalado que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. (Corte IDH, Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, 2011, párr. 112)

En casos de alta complejidad, como los que son ejecutados en el marco de un conflicto armado e investigados en contextos transicionales, la Corte IDH ha dicho y explicado reiterativamente que la justicia transicional no puede ser un impedimento ni obstáculo para cumplir con la obligación de investigar, pues ésta no debe desconocer las obligaciones establecidas en las leyes internacionales, deben ser entendidas como principios y fundamentos para la realización de una justicia proporcional y adecuada para

llegar a la paz y a la no repetición de los actos violatorios, como los crímenes de guerra y lesa humanidad que son graves violaciones de los derechos humanos.

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades (Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, 2007, párr. 195).

Aunado a lo anterior, las legislaciones que se crean para orientar y disponer la justicia transicional en los Estados para alcanzar la paz después de un conflicto armado no deben desconocer, ni mucho menos, renunciar a su deber de investigar los casos graves de violaciones a los derechos humanos, pues estarían incurriendo en impunidad y, por ende, desconocerían el derecho al acceso a la justicia. En el mismo sentido lo reafirma la CIDH en el cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, al indicar que “Tomando en consideración que el deber de investigar y juzgar casos de graves violaciones de derechos humanos es irrenunciable, la selección y ausencia de investigación de esos casos plantea incompatibilidades con las obligaciones internacionales del Estado” (2013, párr. 354).

Sin embargo, los precedentes antes descritos y analizados han sido desconocidos por varios Estados parte de la CADH al emitir leyes de amnistía e indultos. Hecho que ha sido puesto de relieve por la Corte IDH en casos contra Colombia, Perú, México, El Salvador, Uruguay, entre otros, al indicar que son “inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”, (Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, 2007, párr. 294) todos éstos que serán analizados en los siguientes apartados.

## Ley de Amnistía

Existe un ordenamiento jurídico internacional que regula lo concerniente a las leyes de amnistía, como se ha descrito. Entre tanto, a nivel Colombia, la normativa que la contempla es de rango constitucional y legal. Ejemplo de ello se tiene el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, que reza la posibilidad de que el Congreso de la República de Colombia conceda amnistías o indultos generales por delitos políticos en razón a motivos de conveniencia pública; así como los artículos 82 y 88 del Código Penal, en los cuales se establece la amnistía propia e impropia, y la Ley 1820 del 2016, mediante la cual se establecieron los preceptos que regirían sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las leyes de amnistía pueden entenderse como parte de un conjunto de mecanismos o instrumentos para la implementación de los acuerdos planteados entre los Estados con grupos armados organizados para la terminación de las hostilidades, se trata de una normativa que pretende avanzar en la reconciliación nacional y generar confianza entre las partes, las víctimas y la sociedad en conjunto, otorgándoles ciertos beneficios a los combatientes, estableciendo el perdón legal referente a delitos políticos y/o conexos al conflicto armado, extinguiendo su responsabilidad penal y en determinados casos la responsabilidad civil, sin embargo, y bajo ningún supuesto puede significar el cobijo de las personas acusadas o condenadas de haber cometido graves violaciones a los derechos humanos, como son los crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad. (Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012).

Por tanto, para que Colombia conceda amnistía a una persona o más personas debe hacer un control de convencionalidad difuso, para que concuerde con la jurisprudencia de la Corte IDH, la CADH y las demás normas internacionales, evitando así revictimizar a quienes les han violado sus derechos humanos y una responsabilidad internacional.

Lo anterior significa que se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan

ser conformados y adecuados entre sí (Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 2012, párr. 143).

En el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte IDH, de manera reiterativa dijo que los Estados Parte de la CADH tenían la obligación de velar por el cumplimiento y la no contradicción de las normas internas con las normas internacionales, además de ello, también debían tener en cuenta cada una de sus jurisprudencias como interprete último de la Convención.

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte IDH, Caso *Gelman vs. Uruguay*, 2011, párr. 193).

Así mismo, en casos de creación o implementación de leyes de amnistía en los Estados Parte de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado a través de sus informes y sentencias que los procesos de justicia transicional en Latinoamérica han desconocido el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así lo expuso en una de sus sentencias contra El Salvador, en la cual indicó que los acuerdos de paz de Chapultepec violaban de forma directa la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

Ya ha sido expuesto y desarrollado ampliamente en los casos *Gomes Lund Vs. Brasil* y *Gelman Vs. Uruguay* resueltos por esta Corte en el ámbito de su competencia jurisdiccional, como este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas; otros organismos regionales de protección de los derechos humanos; y otros tribunales del ámbito del derecho penal internacional se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados. Esto debido a que las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Igualmente, diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por medio de sus más altos tribunales de justicia, han incorporado los estándares mencionados, observando de buena fe sus obligaciones internacionales. De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el

Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. (Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, 2012, párr. 283)

Es decir, y conforme al artículo segundo de la Convención Americana que versa sobre el compromiso de los Estados “de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (1969), las leyes de amnistía serían compatibles, válidas y podrían tener efectos jurídicos tanto no sean una amenaza para la investigación, identificación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos; así como para el acceso a la justicia y la reparación adecuada a las víctimas.

Con referencia a lo anterior, en el informe “Derecho a la verdad en las Américas”, la Comisión Interamericana ha resaltado que “las leyes de autoamnistía son *ab initio* incompatibles con la Convención”; es decir, su promulgación misma “constituye *per se* una violación de la Convención” por ser “una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado Parte” (2014, párr. 96). En este sentido, las leyes de amnistía no pueden legalizar la impunidad evadiendo una investigación, detención, procesamiento y, en caso de ser responsables, una sanción apropiada y la reparación integral a las víctimas.

## **Indulto**

Entre tanto, el indulto es una causa de extinción de la responsabilidad penal, consiste en el perdón de una sanción impuesta en una sentencia condenatoria en firme, sin suprimir los antecedentes judiciales. En Colombia, pueden ser indultados por mandato constitucional, artículo 201, y legal, Ley 45 de 1985, todos los responsables de cometer delitos de rebelión, sedición y asonada, siempre que lo hayan sido por una sentencia determinada.

El indulto comparte ciertas características con la amnistía, sin embargo, son dos instrumentos diferentes para la justicia transicional. El indulto supone el perdón de la sanción o pena impuesta por una sentencia sin anular los antecedentes penales, siendo así beneficiada una persona singular, mientras que la amnistía propone el perdón del delito, resarcando los derechos suspendidos de una persona o un grupo de personas amnistiadas.

La Corte IDH ha reiterado que se debe respetar la proporcionalidad de la pena impuesta por una violación a los derechos humanos, de lo contrario, se podría enfrentar el Estado a una responsabilidad internacional por violar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y, en el peor de los casos, cuando las circunstancias sean dadas como ya se enunció, enfrentarse a que dejen sin efecto su decisión interna por estar incurso en la figura de la cosa juzgada aparente.

En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención.

Asimismo, es necesario señalar que el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Por otro lado, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esas graves violaciones a los derechos humanos pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada. (Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, 2007, párr. 196 y 197).

Sumado a lo anterior, el máximo órgano interamericano enfatizó recientemente que “(...) [e]l otorgamiento indebido de [...] beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos” (Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, 2018. párr. 46), puesto que los Estados tiene una obligación internacional de sancionar con penas apropiadas y proporcionales a los responsables de estas conductas, y que la “(...) la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares” (Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, 2018. párr. 47).

Por tanto, la Corte IDH convocó a una audiencia pública de supervisión conjunta de cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta para discutir sobre el indulto dado por Perú al expresidente Alberto Fujimori en diciembre del 2017,

que anteriormente había sido sentenciado a la pena privativa de la libertad por veinticinco años.

Como resultado de la supervisión, la Corte Interamericana estableció el incumplimiento de las sentencias por parte de Perú y la vulneración del derecho a la justicia de las víctimas así:

Efectivamente, tal como ha sido alegado por el Estado y constatado por la Corte (supra Considerando 26), el “indulto por razones humanitarias” otorgado por el Presidente de la República del Perú a Alberto Fujimori no se trata de una figura jurídica que extinga la acción penal e impida la investigación y juzgamiento, sino que implica una “extinción” de la pena que fue impuesta después de haberse efectuado un proceso penal en su contra. Sin embargo, se trata de una figura que permite que el Presidente de la República perdone una condena penal impuesta por los tribunales competentes del Poder Judicial para delitos de lesa humanidad, lo cual afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (infra Considerando 56). (Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú, 2018. párr. 37).

Y reiteró la importancia de que las sentencias se cumplan en los términos en que son decretadas, y el deber de los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras que pretendan suprimir los efectos de la sentencia condenatoria y de efectuar un otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena.

## **Prescripción**

La prescripción es la extinción de la exigibilidad de un derecho con el transcurso del tiempo y puede ser representada en dos vertientes, la primera, es la prescripción de la acción pública, que no es más que aquel paso del tiempo tras la comisión de una infracción que constituye un obstáculo para ejercer la acción y el posible enjuiciamiento y, la segunda, la prescripción de la sanción lo cual conlleva a que la condena de dicha actuación no resulte procedente por vencimiento del plazo establecido (CICR, 1999).

Haciendo un breve análisis frente a los casos expuestos por la Corte IDH resulta perentorio establecer que, en la mayoría de los asuntos, se evidencia que el ordenamiento jurídico interno va en contravía de los tratados internacionales que ratifican los Estados, y que de igual manera gran número de casos resultan impunes por el carácter prescriptivo interno

(...) Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización por perjuicios, debido al secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999

y 2003, por juzgados, tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil (Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, 2018, párr. 1).

Entonces, de manera clara se puede evidenciar la figura de prescripción como una obstrucción a la justicia que menoscaba la reparación integral establecida por las normas internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH, ya que, siempre se alegue esta figura para tratar de extinguir el derecho de las víctimas, resultará una violación a los derechos humanos por parte del Estado

(...) En razón de las fechas en que ocurrieron o comenzaron a ocurrir, la Comisión consideró que las violaciones primarias respecto de las cuales las víctimas de este caso buscan una reparación, todas a partir de septiembre de 1973, hacen parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, por lo cual la aplicación de la figura de prescripción a sus acciones civiles de reparación constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo su derecho a ser reparadas (Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, 2018, párr. 88).

En este orden de ideas, el Estado se convierte en un factor determinante de impunidad al argumentar la prescripción de la acción judicial cuando las víctimas y/o sus familiares busquen una reparación por la comisión de una grave violación a los Derechos Humanos, crimen de guerra o de lesa humanidad; además, que de consuno está incumpliendo con sus labores de investigación y sanción por las violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por ello, los Estados en su marco legal deben adoptar normativas que cumplan con la Convención Americana, las normas internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH, es decir, deben de establecer la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y de las acciones tendentes a reparar a las víctimas y sus familiares de éstas.

(...) Si bien la emisión de una ley que determine expresamente la inaplicabilidad de la figura de la prescripción en ese tipo de acciones civiles, podría ser una vía pertinente para cerrar en definitiva futuras interpretaciones contrarias a la Convención en ese sentido, la Corte considera que no han sido aportadas suficientes razones para considerar que ello sea una medida absolutamente indispensable para garantizar la no repetición de los hechos, por lo cual no corresponde ordenarlo. Corresponderá a las autoridades legislativas del Estado determinar la viabilidad y pertinencia de ello en el marco de sus competencias. Sin perjuicio de ello, es función actual y futura de todos los órganos vinculados a la administración de justicia del Estado, en todos los niveles, ejercer un adecuado control de convencionalidad en causas similares a las presentadas en este caso (Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, 2018, párr. 136).

Aunado a lo anterior, los Estados deben establecer de manera congruente un ordenamiento jurídico interno, sin que este socave el Derecho Internacional, aplicando el

control de convencionalidad difuso, en el cual los jueces del ordenamiento colombiano verifiquen sus decisiones con base en las normas internas e internacionales.

(...) Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial está llamado a ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, 2010, párr. 202).

### **Aplicación de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos colombianos**

Colombia es un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y concedió competencia a la Corte IDH el 21 de junio de 1985 por tiempo indefinido, con reciprocidad para hechos posteriores al reconocimiento de la competencia y reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno, y es justo bajo la misma que ha declarado en 22 ocasiones responsable internacionalmente a Colombia. Es de destacar, que no todos los casos son en relación con el conflicto, ejemplo de ello se tiene el caso Duque, y en la mayoría el Estado ha reconocido la responsabilidad internacional, entre otros, se tiene el Caso Yarce y otras, Vereda La Esperanza, Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), de las Masacres de Ituango y de la Masacre de Mapiripán.

En el mismo orden de ideas y antes de describir algunos casos relevantes, se debe indicar que de los 22 casos, en 4 de ellos el Estado Colombiano no ha sido declarado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en los restantes 18 sí, sin embargo, en ninguno de ellos la Corte IDH ha declarado la responsabilidad por aplicación de una ley de amnistía, indulto o prescripción, pero sí, por no adelantar de manera adecuada las investigaciones en el

orden interno en incumplimiento de garantías mínimas como la del plazo razonable o del juez natural.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caballero Delgado y Santana, resolvió que el Estado había violado los derechos consagrados en la Convención Americana y por consiguiente determinó su responsabilidad internacional. En sus consideraciones expresó que Colombia había realizado investigaciones con deficiencias para esclarecer los hechos y encontrar a los responsables de la desaparición y presunta muerte de las víctimas.

(...) Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido (Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, 1995, párr. 58).

Sin embargo, la declaratoria de responsabilidad no se circunscribió a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Hecho contrario en el caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia), en el que se estableció que

(...) El Estado reconoció su responsabilidad por omisión por la falta de investigación de estos hechos. (...) el Estado no ha podido ofrecer una versión definitiva y oficial de lo sucedido a las presuntas víctimas, así como no ha ofrecido información adecuada que desvirtúe los distintos indicios que han surgido sobre la desaparición forzada de la mayoría de las víctimas (Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Corte IDH, desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, 2014, párr. 299).

Aunado a eso, la Comisión Interamericana en su informe sobre la implementación y la eficacia que ha tenido la jurisdicción transicional que se creó por medio de la negociación entre las Autodefensas Unidas de Colombia y el Estado colombiano, concluyó que hay deficiencias en los mecanismos de protección a las víctimas

Algunas de las falencias señaladas incluyen: i) falta de coordinación entre los entes de protección, la FGN y el poder judicial para investigar en forma seria y efectiva los hechos que dieron origen a las medidas de protección, y así remover los factores de riesgo denunciados; ii) fallas en los mecanismos de concertación con los beneficiarios para la implementación de las medidas de protección, así como retardos en su cumplimiento o negativa a reconocer la representación de beneficiarios; iii) falta de acceso a la información sobre las evaluaciones de riesgo y la metodología de evaluación; y iv) desconocimiento por parte de los beneficiarios y sus representantes sobre los criterios utilizados para modificar, disminuir o desactivar los esquemas de protección (Comisión IDH, 2014, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre los Derechos Humanos en Colombia, párr. 147).

La Corte IDH en sus sentencias sobre violaciones graves de los derechos humanos en Colombia ha reiterado frecuentemente el deber de investigar para ofrecer

una verdad oficial sobre los hechos y responsables que ocasionaron el daño, además de ofrecer una información adecuada y pertinente a las víctimas y sus familiares. Ejemplo de ello es el caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia), en el cual hizo hincapié en la vulneración al plazo razonable y la impunidad que el Estado colombiano ha mantenido por más de dos décadas.

(...) En los 29 años desde los hechos, las pruebas e indicios que han surgido en su mayoría apoyan la hipótesis de la desaparición forzada de estas personas. Para la hipótesis de su fallecimiento durante los hechos, el Estado se ha apoyado en su propia negligencia. Negligencia que ha sido considerada tan grave que tribunales internos y la Comisión de la Verdad han considerado que estuvo diseñada para encubrir los hechos. Por tanto, la falta de un esclarecimiento definitivo de los hechos es un indicio adicional de lo ocurrido a las presuntas víctimas (Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Corte IDH, desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, 2014, párr. 302).

Así la Corte expresa que, si el Estado colombiano no ha demostrado una participación activa y exhaustiva por el esclarecimiento de la verdad, será un indicio de una prueba más para demostrar las graves violaciones de los derechos humanos a las víctimas.

En efecto, la Corte IDH en los casos como “Omeara Carrascal y otros vs. Colombia”, “Villamizar Durán y otros vs. Colombia”, el “caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia”, entre otros, ha resuelto que las investigaciones no han sido adecuadas y efectivas, conforme a los lineamientos lógicos de una investigación. En el caso de Isaza Uribe, donde un grupo organizado armado ingresa a la cárcel del municipio de Puerto Nare, Antioquia, y sustraen a la víctima que cumplía una condena de suspensión privativa de la libertad, el Tribunal expresó que el Estado tiene la obligación de dar una explicación clara y sucinta de la afectación de los hechos, pues la falta de dicha explicación conlleva al reconocimiento de la responsabilidad estatal, pues la víctima estaba bajo la custodia del Estado.

(...) El Estado tiene una especial posición de garante, e independientemente de las responsabilidades individuales que corresponda determinar a las autoridades en el marco de sus competencias, [...], en razón de la participación por omisión de los agentes estatales que debían velar por la garantía de sus derechos, independientemente de si existen además pruebas de participación directa u otras formas de aquiescencia. Además, en tales supuestos la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido está naturalmente ligada a la obligación estatal de realizar una investigación seria y diligente al respecto (Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, 2018, párr. 92).

## EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte IDH en su jurisprudencia ha indicado que la restauración de los derechos y la reparación de las víctimas son el objetivo principal de la corporación y que toda actuación ilícita que haya producido un daño debe ser reparada integralmente conforme a los principios del Derecho Internacional y que sean pertinentes para cada caso en concreto. Es decir, que la reparación, para el máximo tribunal interamericano, comprende el deber del Estado, que ha sido declarado responsable internacionalmente, a restaurar o resarcir los daños ocasionados a las víctimas por la violación a sus derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

(...) La Corte IDH también ha señalado que el hecho de que el Estado haga un reconocimiento de responsabilidad internacional y afirme que reparó el hecho ilícito internacional, no la inhibe de efectuar determinaciones sobre las consecuencias jurídicas que surgen de un acto violatorio de la Convención, aun cuando el Estado alegue que dicho acto cesó y fue reparado. En efecto, en esos casos, el Tribunal conserva su competencia para referirse a los efectos jurídicos que tiene el mencionado reconocimiento y la reparación otorgada por el Estado, lo que puede conducirlo a no pronunciarse sobre determinados hechos o sus consecuencias (Corte IDH, Caso vereda La Esperanza vs. Colombia, 2017, párr. 262).

Así, la reparación integral es un derecho fundamental y obligación estatal, que comprende diversas medidas de orden material e inmaterial y que tiene por objeto proporcionar a la víctima y sus familiares la *restitutio in integrum*. En este sentido, y en contextos de conflicto armado cuando haya existido violaciones a la vida, la integridad y a la libertad, el Tribunal ha tenido en cuenta diversas medidas que propendan por la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad, además de los factores materiales de una reparación, los cuales entrelazados, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado y en favor de la víctima y sus familiares.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido de manera consecuente que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos ocasionados por el conflicto armado deben tener una reparación integral adecuada al daño, la cual debe satisfacer, restituir, indemnizar y rehabilitar y no repetir dichos actos, destacando que la víctima debe ser el eje principal.

## Medidas de reparación en relación con el daño material en los casos colombianos

Las medidas de reparación, como ya se mencionó, tienen el objetivo y principio fundamental de aplicar la regla *restitutio in integrum*, que versa sobre devolver a la víctima a la situación anterior, restablecerle sus derechos, aunque dicha finalidad, en ocasiones, resulta imposible, por ello la Corte IDH ha determinado que de no ser posible la la reparación debe ser compensatoria al daño ocasionado

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. Es un principio de derecho internacional general que la obligación de reparar no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando su derecho interno, principio constantemente recogido en la jurisprudencia de la Corte IDH (Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, 2005, párr. 63).

Por ello, la Corte IDH ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación referentes a la restauración para compensar los daños causados, por lo que además de las reparaciones pecuniarias hay otras medidas como las de no repetición, rehabilitación y medidas de satisfacción.

En relación con las medidas de reparación, la Corte IDH resalta que el Derecho Internacional contempla la titularidad individual del derecho a la reparación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal indica que, en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad –en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas–; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales, tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción (Corte IDH, caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, 2013, párr. 470).

La Corte IDH, analizando los casos individualmente, ha tomado en cuenta dos principales vertientes sobre el daño y la medida indemnizatoria, determinando que esta debe garantizar la compensación por los derechos violados, reparando los hechos posteriores que produjo las violaciones de los derechos humanos, estableciendo una indemnización pecuniaria que compense los daños ocasionados, así, la Corte IDH ha dicho que “la reparación pecuniaria debe involucrar aspectos que, en el contexto específico, no resulten ilusorios o irrisorios y permitan una contribución real para que la víctima enfrente las consecuencias negativas que dejaron las violaciones de derechos humanos en su vida” (Corte IDH, caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, 2013, párr. 471).

Por tanto, la Corte IDH para esta medida ha determinado que se compone de dos factores: el primero, daño emergente, que son todos los gastos en los que han incurrido las víctimas, familiares o personas cercanas para esclarecer los hechos y subsistir después de los daños ocasionados, como su propio nombre lo indica emerge de todos los detrimentos económicos padecidos ya sea por transporte, alimentación, hospedajes entre otros.

Este Tribunal considera que en el presente caso algunos familiares de los 19 comerciantes han incurrido en diversos gastos con el fin de indagar su paradero, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de las autoridades estatales de realizar una búsqueda inmediata de éstos. En este concepto se encuentran incluidos los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas que integraron “comités de búsqueda” de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado los 17 comerciantes, así como también los gastos por visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de transporte, hospedaje y otros (Corte IDH, Caso 19 comerciantes vs. Colombia, 2004, párr. 242).

En el caso *Escué Zapata vs. Colombia*, los representantes de las víctimas, alegaban el daño material sufrido por los familiares del señor Escué, de conformidad a los gastos exequiales generados por el asesinato del señor Escué que no fueron reconocidos, sumado con esto los costos judiciales en busca de la verdad realizados por sus familiares, en consecuencia las dificultades económicas, uno de los motivos que incentivó a la Corte IDH a realizar la indemnización correspondiente.

Con base en lo anterior la Corte IDH considera pertinente, fijar en equidad la cantidad de US\$7.000 dólares, como indemnización del daño material, para los padres y hermanos del señor Germán Escué Zapata, que será entregada a la señora Etelvina Usque Zapata, para que sea ella de acuerdo con su criterio, los usos y costumbres, la que distribuya tal cantidad entre su esposo e hijos. Además, la Corte IDH fija en equidad la cantidad de US\$5.000 dólares a favor de la compañera permanente de la víctima y la hija de ambos por concepto de daño material. Dicha cantidad será dividida en partes iguales entre las dos beneficiarias (Corte IDH, Caso Escué Zapata vs. Colombia, 2007, párr. 140).

En sentencia reciente la Corte IDH declaró responsable al Estado por las muertes de Gustavo Villamizar, Elo Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Alberto Ramírez ocurridas a manos de las fuerzas armadas de Colombia en los departamentos de Arauca, Casanare y Santander. Los asesinatos de las víctimas se encuadran en el marco del conflicto armado colombiano, por lo tanto, se caracterizan por estar en un esquema de asesinatos de civiles que posteriormente son presentados como dados de baja en combate. De igual forma, se halló responsable por las vulneraciones al derecho a la honra, a la libertad e integridad personales de las víctimas directas, como de la protección y garantías judiciales de sus familiares, por tanto la Corte IDH dictaminó

En lo que se refiere al daño material por daño emergente por las acciones realizadas en la búsqueda de justicia durante más de 20 años, este Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por concepto de daño material a favor de cada grupo familiar de cada una de las seis víctimas directas reconocidas en el presente caso. Esta cantidad deberá ser pagada a cada uno de esos grupos, en el plazo establecido en el párrafo 240 de esta Sentencia. Para ello, los representantes deberán informar a la Corte IDH en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, los nombres de las personas de cada grupo familiar a las cuales esas sumas deberán ser entregadas (Corte IDH, Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia, 2018, párr. 224).

Es importante destacar que las compensaciones deben darse para cada caso en concreto, pues las condiciones y el mínimo vital de cada víctima es totalmente diferente, lo cual no permite determinar un estándar para compensar el daño ocasionado, en este sentido la Corte IDH en el caso de las Masacres de Ituango constató que

Sin embargo, en relación con las personas para las cuales la Corte IDH cuenta con alguna prueba acerca de sus edades o labores que realizaban, el Tribunal, en atención al contexto y las circunstancias del caso, fijará en equidad una cantidad por concepto de daño material,

tomando en cuenta dicha prueba, así como, en su caso, la expectativa de vida en Colombia en 1996 y 1997, y las actividades agrícolas que realizaban la mayoría de las víctimas (Corte IDH, Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, 2006, párr. 373).

Es por eso que la Corte IDH determinó las labores de agricultura y ganadería que desempeñaban las víctimas para su sustento económico y el de sus familias y conociendo las circunstancias y la violación de derechos humanos que se perpetraron a estas familias, que abandonaron sus labores cotidianas para poder evitar el daño, la Corte IDH decide resarcir el daño emergente y los ingresos dejados de percibir por las víctimas y sus familiares, y toma medidas tales como

En relación con las personas cuyo ganado fue sustraído, no se cuenta con documentos idóneos en relación con el valor de éste. Por lo anterior, la Corte IDH otorgará una indemnización en equidad a favor de aquellas víctimas cuya pérdida de ganado no fue comprobada de manera específica, sin perjuicio de que dichas personas puedan hacer uso de las vías disponibles en el derecho interno para recibir una indemnización correspondiente. Además, la Corte IDH determinará a favor de tales personas indemnizaciones por concepto de daños inmateriales (Corte IDH, Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, 2006, párr. 374).

Por último, el lucro cesante consiste en la interrupción de ingresos, es decir, es la pérdida de salarios o cualquier flujo de dinero que se percibía y con ocasión a la violación del derecho cesó. Esta medida de reparación material debe analizar los componentes de la condición de nivel de vida de las víctimas, como lo son sus profesiones, salarios, educación, entre otras

(...) El lucro cesante debe calcularse con base en los ingresos que tenían los comerciantes por el ejercicio “de su actividad”. Al respecto, señaló que, ante la imposibilidad de establecer el monto de los ingresos de las víctimas, “debe partirse de una cantidad equivalente al sustento considerado como el mínimo vital”, para lo cual se puede utilizar el salario mínimo legal vigente a la fecha de los hechos y actualizarlo, y además se deben incluir “las prestaciones sociales” (Corte IDH, Caso 19 comerciantes vs. Colombia, 2004, párr. 237).

Es importante mencionar que la reparación material no tiene como finalidad enriquecer o depauperar a las partes, su cometido es buscar el equilibrio y el restablecimiento de los derechos que fueron lesionados a las víctimas, así, la reparación material debe entenderse como la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos por las repercusiones del daño ocasionado y los detrimentos a consecuencia de los hechos

El Tribunal observa que la petición de los representantes por la pérdida de ingresos correspondientes al señor Escué Zapata sostiene que éste tenía un ingreso equivalente al salario mínimo de la época y hace cálculos para traerlo a la actualidad. Sin embargo, estos cálculos no logran su objetivo y desvalorizan sustancialmente el monto que correspondería

a la víctima por pérdida de ingresos. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que no existen en este caso antecedentes que puedan servir de base para determinar exactamente el monto correspondiente a pérdida de ingresos, la Corte IDH, en equidad, fija la suma de US\$55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por la pérdida de ingresos de Germán Escué Zapata (Corte IDH, Caso Escué Zapata vs. Colombia, 2007, párr. 143).

Como se puede constatar, la Corte IDH falla por primera vez, en torno al daño emergente en proporción al salario mínimo legal mensual vigente de la época en que ocurrieron los sucesos. La Corte al percatarse de que el monto no correspondería a los ingresos dejados de percibir, decide dejar el precedente y dictaminar con objetividad el monto real que perdió la víctima a partir de la violación de sus derechos humanos.

Es importante mencionar que los montos, la distribución y el cálculo indemnizatorio por pérdida de ingresos es diferente a nivel interno de un Estado al que se hace a nivel internacional, por esto el Tribunal ha determinado que

(...) La indemnización por concepto de pérdida de ingresos comprende los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable. Ese monto, por lo tanto, se incorpora al patrimonio de la víctima fallecida, pero se entrega a sus familiares. Por estas razones, la Corte IDH determinará los montos propios que estime pertinente disponer (Corte IDH, Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia, 2007, párr. 246).

La primera declaratoria de responsabilidad interamericana fue el caso Caballero Delgado y Santana. Los hechos se enmarcaron en el municipio de San Alberto, Cesar, en el año 1989. El municipio estaba en medio del conflicto armado, entre los agentes estatales y el grupo organizado armado FARC-EP y grupos paramilitares. Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron detenidos por agentes estatales, por tal razón, al tener preocupación sus familiares iniciaron su búsqueda en diversas instalaciones militares, ante lo cual las autoridades negaron que las personas hubieran sido aprehendidas, por lo que iniciaron las acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos.

De conformidad con las reparaciones materiales, las solicitudes realizadas por los familiares conforme al trámite judicial generan un costo que debe ser indemnizado por el Estado respecto de las obligaciones que le corresponden al Estado colombiano al ser parte del tratado internacional.

En referencia a lo anterior, la reparación conforme a los menores de edad, se deberá constituir un fideicomiso que cuente con plena garantía legal y financiera, con el

objetivo de poder brindarles una utilidad correspondiente a los intereses devengados y cuando cumplan la mayoría de edad, el dinero dispuesto será devuelto en su totalidad.

Por lo tanto, la Corte IDH en las reparaciones materiales condena al Estado a

Fijar en US\$89.500,00 (ochenta y nueve mil quinientos dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional, el monto que el Estado de Colombia debe pagar antes del 31 de julio de 1997 en carácter de reparación a los familiares de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana. Estos pagos deberán ser hechos por el Estado de Colombia en la proporción y condiciones expresadas en la parte motiva de esta sentencia “Fijar en US\$2.000,00 (dos mil dólares estadounidenses) la suma que deberá pagar el Estado directamente a la señora María Nodelia Parra Rodríguez como resarcimiento de los gastos incurridos en sus gestiones ante las autoridades colombianas” (Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, 1997, decisión 1).

En el Caso Jaramillo y otros vs. Colombia, el señor Jesús María Valle Jaramillo, quien era conocido defensor de derechos humanos, al ver la presencia de grupos paramilitares empieza a denunciar a dichos grupos en particular, en el municipio de Ituango.

El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados irrumpieron en la oficina del señor Valle Jaramillo en la ciudad de Medellín, producto de unos disparos le ocasionan la muerte instantánea. En el lugar de los hechos se encontraba la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo, quienes fueron amarrados y posteriormente amenazados con armas de fuego.

Ante las vulneraciones de derechos humanos, se interpuso una serie de recursos judiciales, no se realizaron mayores investigaciones, ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

Las reparaciones de carácter material conllevan a reparar todos los daños ocasionados tanto a la víctima como a sus familiares, por tal motivo, la Corte IDH indicó que:

Respecto del lucro cesante correspondiente al señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, el Tribunal observa que al momento de los hechos éste “trabajaba con un amigo en un depósito de madera en la ciudad de Medellín” y, según se señaló en el capítulo VII de la presente Sentencia, se vio forzado a refugiarse debido a los hechos del presente caso. Con base en lo anterior, el Tribunal fija en equidad, como lo ha hecho en otros casos, la suma de US\$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de pérdida de ingresos del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente al señor Carlos Fernando Jaramillo Correa dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia (Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2009, párr. 216).

Por último, se debe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en el caso *Castillo Páez vs. Perú* un nuevo aspecto a reparar dentro del daño material y lo rubricó como daño al patrimonio familiar.

Se ha solicitado, asimismo, la reparación del “daño patrimonial del grupo familiar” por los perjuicios materiales sufridos por sus integrantes, debido a las consecuencias que trajo consigo la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez, en detrimento de las actividades laborales o comerciales del grupo familiar. El Estado no se opuso directamente a este renglón, pero objetó su estimación (supra 14 y 22). La Corte reconoce la dificultad que existe para determinar tanto el daño ocasionado bajo este rubro como su cuantía, especialmente porque no es posible establecer el nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias, derivadas de él, a las que se refiere esta parte de la pretensión: quiebra de la actividad comercial del padre de la víctima, venta de la casa de habitación de la familia por debajo del precio de mercado y otros aspectos señalados (supra 71.c). En otra oportunidad la Corte ha sostenido que “obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable” (Caso *Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, supra 50, párr. 48). Sin embargo, la Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por la desaparición de un miembro de ella, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados y cuyo monto determina la Corte, equitativamente, en US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América). (Corte IDH, Caso *Castillo Páez Vs. Perú*, 1998, párr., 76)

Sin embargo, esta tipología de daño no ha sido solicitada expresamente por las víctimas o sus representantes en los casos colombianos, hecho este que no ha permitido a la Corte Interamericana ordenarlo al Estado, pero que sus componentes ha sido acogido en los referente a los aspectos de daño emergente y lucro cesante.

### **Medidas de reparación en relación con el daño inmaterial en los casos colombianos**

El daño inmaterial hace referencia a todos los sufrimientos y aflicciones que son causados a la víctima o a sus familiares, por el menoscabo de sus valores, su honra o dignidad, estos daños no son susceptibles de alguna medida cuantitativa para saber con exactitud como sucede en los daños materiales, por el contrario, son situaciones que causan angustia y sufrimiento, así como una alteración de su plan y condición de vida. La Corte IDH ha indicado que

Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad (Corte IDH, Caso *Duque vs. Colombia*, 2016, párr. 220).

La compensación es la vía de indemnización a las víctimas y sus familiares por los daños inmateriales, la cual es simbólica por todo el daño ocasionado. En el caso de la masacre de La Rochela, el Estado colombiano tuvo la obligación de compensar a las familias por la pérdida de sus seres queridos, demostrado por el daño moral y psicológico, que se presentaba en los familiares o personas cercanas, ocasionado por el contacto afectivo estrecho con la víctima, así el sufrimiento y la muerte de las víctimas de la masacre tuvieron una compensación equitativa correspondiente al daño en concreto sufrido.

Las familias de la mayoría de las víctimas enfrentaron extremas dificultades financieras y deterioro de sus condiciones de vida, ya que la mayoría de las víctimas de la masacre eran proveedores financieros. Las cónyuges, compañeras y compañero de dichas víctimas tuvieron que enfrentar la responsabilidad de criar a sus hijos. Los hijos de algunas de las víctimas fallecidas eran menores de edad a la época de los hechos. Por ejemplo, Cindy Vanessa Morales Poveda tenía 17 días de vida, y su hermana, Sandra Paola, tenía 1 año y 10 meses cuando su padre César Augusto Morales Cepeda fue asesinado. Esos niños y niñas crecieron sin la figura paterna a su lado (Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, 2007, párr. 262).

La Corte IDH se rige por el principio de subsidiariedad o complementariedad, el cual define los límites de la jurisdicción internacional, por ello el mecanismo de protección de los derechos humanos frente al Sistema Interamericano inicia cuando los Estados Parte no han cumplido con sus obligaciones internamente. En el caso de la Masacre de Santo Domingo, las víctimas ya habían acudido al aparato judicial interno donde habían conciliado con el Estado colombiano y habían acordado unas indemnizaciones por los daños sufridos, por lo cual la Corte no entró a valorar su adecuación o no.

En atención a que los tribunales contenciosos han fijado reparaciones en este caso, con base en lo que las víctimas solicitaron e incluso conciliaron, de conformidad con el principio de complementariedad la Corte estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño material o inmaterial, a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni de las personas heridas en los hechos, que ya han sido indemnizados en el fuero interno (Corte IDH, Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 2012, párr. 336).

Así es como el Estado colombiano en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) alega con base en la sentencia del Caso de la Masacre de Santo Domingo, que varias de las víctimas habían acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, donde ya se había proferido una sentencia a su favor, la Corte IDH en respuesta al alegato menciona que

(...) La Corte IDH resalta que existen diferencias importantes entre las circunstancias de ambos casos. En el presente caso, las indemnizaciones otorgadas por la jurisdicción contenciosa administrativa no son el resultado de una conciliación entre el Estado y las víctimas, no abarcan a la mayoría de las víctimas y no reparan las violaciones principales encontradas en esta Sentencia. Las decisiones proferidas por el Consejo de Estado, en relación con las víctimas del presente caso, motivan el pago de las indemnizaciones otorgadas en la “falla en el servicio” ocasionada por suprimir la vigilancia necesaria en el Palacio de Justicia y por la forma “atropellada, imprudente e improvidente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma (...) las víctimas tampoco han obtenido una reparación por el tiempo transcurrido y la ausencia de una investigación efectiva de los hechos. En virtud de este conjunto de circunstancias diferenciadas, la Corte IDH estima que no procede la aplicación del precedente del caso de la masacre de Santo Domingo. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte IDH reitera que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario, razón por la cual debe ser tomado en cuenta lo decidido en los procesos contencioso-administrativos al fijarse la justa indemnización (Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, 2014, párr. 590).

El caso de Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia ocurrió el 29 de agosto de 1996 cuando un camarógrafo de nombre Luis Gonzalo Vélez Restrepo se encontraba cubriendo unos hechos generados por una marcha de protestas en contra de la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca. Mientras se encontraba filmando los acontecimientos, un grupo de militares lo agredieron, por lo que tuvo un periodo de 15 días de incapacidad. El señor Vélez Restrepo comenzó a ser víctima de una serie de amenazas y hostigamientos. Tiempo después sufrió una amenaza de muerte escrita y posteriormente un intento de privación de su libertad.

La sentencia de la Corte IDH hace una determinación de las víctimas y considera qué partes se ven lesionadas por la vulneración de los derechos humanos, por tal motivo considera como víctima del presente caso a Luis Gonzalo Vélez Restrepo, a su cónyuge Aracely Román Amariles y a sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, quienes son los llamados a recibir la indemnización generada por daño inmaterial.

En determinación de las indemnizaciones tomadas por parte del Tribunal, se considera como medio de reparación el daño sufrido por el señor Vélez Román y su núcleo familiar. Con base en las vulneraciones de derechos humanos sobre su familia.

La Corte IDH estima como reparación tomar todas las medidas por parte del Estado concernientes a generar las condiciones de regreso a Colombia idóneas para el señor Vélez Restrepo y su familia. Como corolario de lo anterior, debido a las amenazas, la familia tuvo que emigrar hacia Estados Unidos. “Por tal razón el Estado debe garantizar de forma oportuna el regreso al país de origen, en cumplimiento del derecho de circulación y residencia junto con el deber de establecer las condiciones de regresar de forma segura y digna” (Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, 2012, párr. 263).

Los hechos que generaron la vulneración de derechos humanos en contra del señor Vélez Restrepo y su familia produjeron una serie de afectaciones tanto físicas como psicológicas, por tal motivo es deber del Estado brindar todos los tratamientos encaminados a superar el daño generado.

Las violaciones de derechos humanos generan un impacto social relevante, por tal razón sus reparaciones deben incluir un reconocimiento formal en diarios de amplia circulación nacional, con el objeto primordial de construcción de tejido social y con el principal reto de no volver a incurrir en las violaciones de derechos humanos, por tal razón la Corte IDH estima pertinente que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia

(...) El Estado tendrá la obligación de brindarles atención en salud si así lo solicitan, gratuitamente y a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. En el caso que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia en Colombia por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, deben dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica (Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, 2012, párr. 270).

Como garantes del cumplimiento de los derechos humanos a nivel interno de los Estados, es de vital importancia en el ejercicio de un Estado democrático de derecho, el respeto hacia los comunicadores sociales y los defensores de derechos humanos, sin perjuicio de lo anterior la Corte IDH estima pertinente adoptar por parte del Estado capacitaciones a los miembros de la fuerza pública “a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, por tal motivo se debe incorporar en su programa de educación en derechos humanos dirigidos a las fuerzas armadas” (Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, 2012, párr. 277).

De conformidad con los hechos presentados en el caso contencioso, las víctimas no percibieron investigaciones serias y adecuadas con el fin de esclarecer las vulneraciones presentadas, si no que por el contrario, los expedientes fueron archivados, motivo por el cual la Comisión y las víctimas solicitan a la Corte IDH imponer la obligación

al Estado colombiano de adelantar las investigaciones, por lo que la Corte IDH consideró “El Estado debe investigar dicho hecho de forma diligente en un plazo razonable, que permita el esclarecimiento y la sanción a los responsables” (Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, 2012, párr. 285).

En relación con el caso Carvajal Carvajal y otros, el cual ocurrió en Pitalito, Huila, el 16 de abril de 1998, el señor Nelson Carvajal fue privado de su vida cuando salía del centro educativo Los Pinos y un hombre le disparó con un arma de fuego siete veces, puesto que en el marco de su profesión como periodista estaba investigando y revelando información sobre presuntos actos ilícitos e irregularidades en la administración de fondos públicos, cometidos por grupos armados organizados.

Las autoridades emprendieron diligencias de investigación y procesamiento de los presuntos autores de estos hechos y se encontró como posible autor a un exconcejal y otro individuo. Por otra parte, la Corte IDH comprobó que los familiares de Nelson Carvajal fueron víctimas de amenazas e intentos de intimidación durante el desarrollo de la investigación, como consecuencia de ello nueve familiares tuvieron que salir del país.

Las víctimas y la CIDH solicitaron como medida de reparación, la investigación de los hechos y consecuentemente hallar la responsabilidad de los implicados, sumado a ello las víctimas solicitaron la protección de familiares y testigos, motivo por el cual la Corte IDH se pronunció sobre dicha medida de reparación y dispone como deber del Estado “continuar con las investigaciones y procesos judiciales que sean necesarios para determinar a los responsables del homicidio de Nelson Carvajal” (Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, 2018, párr. 204).

De conformidad con las medidas de rehabilitación, las víctimas solicitaron las reparaciones de carácter psicológico por la violencia generada a los familiares del señor Carvajal a lo que la Corte IDH dispuso el otorgamiento de tratamiento psicológico a las víctimas del caso

(...) El Tribunal considera que el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI. Las víctimas indicadas deberán tener acceso inmediato, gratuito y prioritario a las prestaciones psicológicas, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole (Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, 2018, párr. 206).

Con el objeto primordial de obtener una adecuada reparación por vulneración a los derechos humanos, se hace una reparación de carácter social que consiste en la publicación de la referida sentencia en un diario de amplia circulación nacional, por lo tanto, la Corte IDH dispone de

a) El resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte IDH por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, con un tamaño de letra legible y adecuado, y b) La presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 16 de la presente Sentencia (Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, 2018, párr. 210).

Ante las vulneraciones de derechos humanos, las víctimas solicitan un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional de conformidad a una reparación adecuada y efectiva en cumplimiento de la construcción de paz dentro del territorio y convivencia pacífica entre los habitantes. Como inferencia de lo anterior la Corte IDH dispone

(...) La Corte IDH estima necesario disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, el acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y de las víctimas (Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, 2018, párr. 212).

De conformidad con los hechos del caso, se generó una vulneración a los familiares de las víctimas del señor Carvajal, en referencia al cumplimiento de las obligaciones en relación con el derecho de circulación y residencia, la Corte IDH estimó la pertinencia de dar las condiciones dignas de regreso de los familiares a Colombia, por lo cual dichas personas debieron notificar a la Corte IDH su intención de regresar al país.

En el caso Isaza Uribe y otros, el 20 de noviembre de 2018, la Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la desaparición forzada del señor Víctor Manuel Isaza. Los hechos ocurrieron cuando un grupo de hombres no identificados, paramilitares, lo sustrajeron de la cárcel mientras se encontraba en detención preventiva.

La sustracción fue generada por grupos paramilitares, con de una desaparición forzada, la Corte IDH, en su jurisprudencia ha indicado que este delito es una grave

violación de derechos “(...) dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, así como el carácter permanente y pluriofensivo de la misma” (Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, 2018, párr. 81), la prolongación del tiempo y las consecuencias de la sustracción de su libertad hicieron acentuar el sufrimiento tanto de la víctima como de sus familiares.

Por ello, la Corte IDH consideró responsable al Estado por el incumplimiento de las obligaciones en relación con los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, así como los derechos a las garantías judiciales a la protección judicial y a la integridad personal de los familiares.

El Estado reconoció la dilatación de la investigación y la búsqueda del señor Víctor Manuel Isaza Uribe, esta demora prolongada obstaculizó la búsqueda de la ubicación de la víctima, dificultando el esclarecimiento de los hechos, por tal motivo, la Corte IDH toma la determinación de obligar al Estado a establecer medidas de búsqueda adecuadas y eficaces.

(...) En este caso, transcurridos más de 31 años desde la desaparición del señor Isaza Uribe, aún no se conoce su paradero. Por ello, la Corte IDH dispone que el Estado continúe con su búsqueda por las vías judiciales y administrativas pertinentes, en el marco de las cuales debe realizar todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de la víctima. Esa búsqueda deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos (Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, 2018, párr. 182).

Las afectaciones a derechos humanos generan daños tanto psicológicos como sociales, por tal razón es deber del Estado velar por una adecuada reparación de conformidad con los daños sufridos. En atención a la solicitud de las víctimas y al reconocimiento del Estado al respecto, la Corte IDH dispone en este caso que el Estado debe brindar gratuitamente, de forma prioritaria e inmediata, sin cargo alguno y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad, la que debe ser dada dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Desde otro espectro con el objetivo de dar a conocer las vulneraciones a los derechos humanos, las víctimas solicitan ante la Corte IDH, que el Estado publique la sentencia referida en un medio de amplia circulación nacional para poder reconocer a las víctimas en el presente caso de una forma integral.

Finalmente, tal como lo ha señalado la Corte IDH en otras oportunidades, en casos como el presente, el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente. Al respecto, la Corte IDH entiende que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra la señora Yarce y así prevenir su muerte, por lo que de acuerdo con las circunstancias del caso ordena al Estado el pago de una compensación, en equidad, de USD\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmatrimales sufridos por ella. Dicha cantidad deberá ser entregada y distribuida en partes iguales entre los tres hijos vivos de la víctima (Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, 2016, párr. 370).

Anteriormente, ya se había resaltado la importancia de una reparación integral, que la conforman las medidas de indemnización, la restitución, la rehabilitación, la medida de satisfacción y la no repetición

Medida de restitución

La medida de restitución se entiende como la acción de devolver a la víctima al estado anterior del hecho que ocasionó la violación de los derechos humanos en la medida que sea posible. Sin embargo, esta medida de reparación, en la mayoría de los casos que tiene competencia la Corte IDH, no se puede llevar a cabalidad, así que el tribunal ha determinado que de no ser posible la restitución se determinarán medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

En el caso Duque vs. Colombia, el Estado fue declarado responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, al no concederle la pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, debido a su orientación sexual. En esta situación en concreto, la Corte IDH sí tuvo la posibilidad de restituir el derecho, ordenando al Estado a

(...) Garantizar al señor Duque, una vez que presente la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, que esta será tramitada de forma prioritaria, en un plazo de tres meses. Del mismo modo, esta Corte IDH establece que en caso de otorgársele la pensión al señor Duque, la misma deberá comprender la suma equivalente a todos los pagos, incluyendo los intereses correspondientes de conformidad con la normatividad interna colombiana, que no se percibieron desde que el señor Duque presentó la solicitud de información a COLFONDOS el 3 de abril de 2002 (Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, 2016, párr. 199).

Así mismo la Corte IDH, ordenó al Estado colombiano la restitución de la propiedad privada, haciendo énfasis en la seguridad de las comunidades acentuadas en la cuenca del río Cacarica, garantizando que las condiciones del territorio fueran adecuadas y óptimas para que las comunidades afrodescendientes vivieran dignamente

(...) El Estado deberá garantizar las condiciones de los territorios que debe restituirles, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna

tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho. A tales efectos, el Estado deberá enviar periódicamente, al menos una vez al mes, representantes oficiales a los territorios de los cuales fueron desplazados, y en particular a las Comunidades de Paz (“Esperanza de Dios” y “Nueva Vida”), durante los cinco años siguientes a la notificación de esta Sentencia para verificar la situación de orden público, para lo cual deberán reunirse efectivamente con las comunidades o los representantes por éstas designados. Si durante esas reuniones mensuales los habitantes de las comunidades expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en acuerdo con los destinatarios de las medidas (Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, 2013, párr. 460).

Dentro de la reparación integral existe la medida de la rehabilitación, que versa sobre el acompañamiento médico, psicológico, jurídico y social que debe brindar el Estado con servicios judiciales y sociales para las víctimas, con planes, programas y acciones que estén encaminadas al restablecimiento de las condiciones tanto físicas o psíquicas de las víctimas y sus familiares.

En el caso que trata sobre la toma del Palacio de Justicia, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano brindarles a las víctimas todas las herramientas para una eficaz y adecuada atención en los padecimientos físicos y psicológicos:

(...) Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada una de ellas relacionados con los hechos del presente caso. En el caso particular de las víctimas de tortura y otras formas de trato cruel y degradante, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe ser brindado por personal e instituciones públicas especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de instituciones de salud especializadas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas (Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, 2014, párr. 567).

Los tratamientos para la rehabilitación de las víctimas deben ser brindados en el tiempo que la víctima crea necesario, considerando las circunstancias particulares de cada una, si la víctima requiere tratamiento colectivo con sus familiares o personas allegadas, el Estado le brindará todo el apoyo necesario. Es de resaltar que normalmente la Corte IDH estipula un tiempo de seis meses para que la(s) víctima(s) soliciten la medida de reparación.

(...) Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente

Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica. La Corte IDH destaca la necesidad de que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria para recibir el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada (Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, 2014, párr. 568).

No obstante, el Estado colombiano debe disponer de sus mecanismos para dar a conocer a las víctimas del conflicto armado la posibilidad de acceder a todo tipo de ayudas que puedan llegar a restablecer su estabilidad, pues el fin último es lograr la estabilización psicosocial y corporal para una reintegración de la víctima a una vida digna, que le permita compartir y vivir dentro del contexto habitual.

Como se ha constatado que los daños sufridos por las víctimas se refieren no sólo a aspectos de su identidad individual, sino también a la pérdida de sus raíces y vínculos comunitarios, resulta pertinente disponer una medida de reparación que busque reducir padecimientos psicosociales. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal considera que el Estado debe brindar gratuitamente, sin cargo alguno, el tratamiento adecuado y prioritario que requieran dichas personas, previa manifestación de voluntad, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. Para estos efectos, el Estado deberá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, para lo cual las víctimas deberán acudir a los programas internos de reparación a los cuales se remite esta Sentencia, específicamente a los programas dispuestos para hacer efectivas las medidas de rehabilitación. Las víctimas deberán tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole (Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, 2013, párr. 453).

Por último, y como complemento de lo ya descrito, dentro de la reparación integral se tienen tanto las medidas de satisfacción, que son aquellas que buscan mitigar la aflicción y el sufrimiento de la víctima, por medio de actos, planes y reconocimientos en memoria de los acontecimientos que dieron lugar a los actos que dieron paso a la violación de los derechos humanos, esta medida tiende, en algunos casos, a recuperar la dignidad y el buen nombre de las víctimas, para que por medio de la reparación integral pueda recuperarse; como las garantías de no repetición, que son aquellas que tienen

como objeto y función prevenir y evitar que hechos de las mismas características vuelvan a ocurrir.

La Corte IDH ha indicado, tanto en casos relacionados con Colombia como con los demás que son parte de la CADH y le han concedido competencia a la Corte, que la sentencia en sí misma es una medida de satisfacción, en el sentido de que el sufrimiento se compensa, en alguna medida, con el acto de justicia.

Por ello, la Corte como medida de satisfacción dictamina que la sentencia debe ser publicada en un diario de amplia circulación a nivel nacional

La Corte IDH estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte IDH, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional de Colombia, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un periodo de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado (Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, 2016, párr. 203; Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, 2013, párr. 445).

No solamente la Corte IDH como medida de satisfacción ha propuesto la circulación de la sentencia a nivel nacional, también ha propuesto diferentes acciones y programas para que la víctima pueda tener esa satisfacción en su vida, la primera de ellas es la obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, como se ha destacado a lo largo del documento, las víctimas y sus familiares buscan incansablemente la verdad sobre los acontecimientos, para no dejar las acciones delictivas en la impunidad, es por eso que la Corte IDH en diferentes sentencias ha ordenado al Estado

(...) Combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer (Corte IDH, Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006, párr. 266).

Asimismo, ha ordenado al Estado dentro de su deber de investigar y sancionar remover todos los obstáculos de derecho y de hecho que conserven o ayuden a la impunidad y brindar todas las garantías de seguridad tanto a las víctimas, sus familiares y operadores judiciales para que ésta sea seria y efectiva. (Corte IDH, Caso de la

Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006; Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005).

El deber de investigar cumplirá un papel importante en la medida de no repetición, puesto que el Estado debe combatir la impunidad, sancionando a los responsables de las violaciones de los derechos humanos

La Corte IDH reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer (Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005, párr. 297).

La Corte IDH, en la sentencia de la Masacre de La Rochela, recuerda el deber del Estado de investigar y además de ello, de sancionar a los responsables sin excusarse en la prescripción de la acción penal.

Hay otras formas de brindar la medida de satisfacción como lo es la búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas, la Corte IDH ha determinado que es indispensable que para efectos de una reparación integral se identifiquen a las víctimas desaparecidas, para esclarecer los hechos y emprender la medida de no repetición.

El Estado deberá completar dichas labores, así como cualquier otra que resulte necesaria, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, así como en el Informe del Secretario General sobre derechos humanos y ciencia forense presentado de conformidad con la resolución 1992/24 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Corte IDH, Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006, párr. 266).

El Estado debe buscar las víctimas desaparecidas y constatar con los mejores equipos que posea para realizar las pruebas pertinentes, asimismo, “el Estado deberá crear un sistema de información genética que permita la determinación, esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación” (Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005, párr. 308).

Otras medidas de satisfacción impuestas por la Corte IDH al Estado colombiano son reconocimientos públicos de las omisiones o acciones realizadas que dieron paso a los hechos ocurridos, en estos actos públicos el Estado debe reconocer su responsabilidad y constatar su deber de no repetición de dichos actos.

Como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, el Estado deberá reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio (Corte IDH, Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006, párr. 277).

Otras medidas de satisfacción y no repetición que ha ordenado la Corte, es educar a los agentes estatales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para que por medio de las herramientas académicas puedan entender y conocer todo lo referente a los derechos inherentes al hombre tanto en contexto de paz como de conflicto.

En consideración de que la masacre de Mapiripán fue perpetrada por paramilitares que actuaron con la colaboración, tolerancia y aquiescencia de agentes estatales, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos (Corte IDH, Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005, párr. 316).

Como se puede observar de la descripción de los casos seleccionados y relevantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cada uno de ellos ordenó la reparación integral en dos vertientes, daño material e inmaterial. Es de reseñar que, frente al tercer componente de la reparación integral, el proyecto de vida, solo hace mención en el caso Gutiérrez Soler, pero en el resuelve no dictamina nada al respecto. Tampoco hace mención en ningún caso colombiano al daño al patrimonio familiar. Es decir, que las medidas de reparación ordenadas, a hoy, se han circunscrito al daño emergente y lucro cesante como componentes de daño material, y a medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y no repetición en el aspecto inmaterial.

## LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

En las mesas instauradas para la negociación de la paz en 2012, se tocaron varios puntos de discusión, algunos de ellos fueron sobre la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición, donde los victimarios podrían tener beneficios judiciales a cambio de decir la verdad de los acontecimientos, reparar integral y adecuadamente a las víctimas y se llegó a la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, dentro de este, la Jurisdicción Especial para la Paz, encargada de investigar, juzgar y sancionar a los victimarios.

El enfoque del presente estudio trata sobre el quinto punto del acuerdo, titulado “Acuerdo sobre las víctimas del conflicto: ‘Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición’, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos”. En el acuerdo se plantearon los principios básicos del componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, donde se estipuló como primer punto que

Los Estados tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla (Corte IDH, Voto concurrente del juez Diego García-Sayán, caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012, párr. 37).

El voto del juez Diego García-Sayán se compone de varios párrafos, al cual se refiere el acuerdo es el párrafo treinta y siete que comienza “La solución negociada del conflicto armado interno abre varios interrogantes sobre el juicio de ponderación de estos derechos, en la legítima discusión sobre la necesidad de cerrar el conflicto y poner fin a futuras graves violaciones de los derechos humanos (...)”, el juez quiso hacer énfasis en todas las discusiones y procedimientos que deben ser componentes fundamentales para la adecuación de un sistema que adopte y englobe el derecho internacional con el enfoque específico dado en las negociaciones de un conflicto armado.

Dicho esto, Colombia, deseando un estado de paz, después de la firma del Acuerdo Final, empieza a reformar la Constitución agregando artículos transitorios e implementando nuevos actos legislativos,

La Constitución política de Colombia incorpora, a partir del Acto Legislativo 01 de 2017, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, del cual hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz. Se trata de un Sistema Integral para que sus componentes “logren un máximo de justicia y rendición de cuentas sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto” (Acto Legislativo 01, 2017, Artículo 1, inciso 3).

Con este precedente, el punto 5.1.2 del acuerdo habla sobre la justicia, centrándose en la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), el acuerdo la define como “(...) una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos” (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, párr. 9), así, teniendo una finalidad transitoria para conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016 para definir la situación jurídica de los excombatientes del conflicto armado. La JEP funcionará por un término inicial de 15 años, que podrá ser extendido por 5 años más. Es decir, este mecanismo de justicia especial funcionará máximo 20 años.

La JEP entonces tendrá competencia material, temporal y personal para investigar, esclarecer, acusar, juzgar y sancionar todas las conductas y delitos cometidos en razón al conflicto armado, enfocándose en el principio de la justicia restaurativa, que se enfoca en la parte social del delito, colocando como primera base la legalidad y reparación del daño ocasionado a las víctimas, la garantía de no repetición y la verdad sobre los hechos (Ley 1922, 2018, Art. 4), frente al modelo de justicia restaurativa está encaminada a restablecer los vínculos entre el victimarios y víctimas para poder esclarecer la verdad de los hechos y reparar integralmente, su fin primordial no es castigar o condenar al victimario si no buscar el perdón y la reconciliación entre la víctima, la sociedad y el victimario para así fomentar el esclarecimiento de los hechos, mediante el diálogo como un componente de ser un proceso deliberativo.

Los tres objetivos de la JEP son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana y proteger los derechos de las víctimas, al ser una justicia restaurativa debe tener los elementos de justicia, verdad, reparación y a la no repetición (Acuerdo 001, 2018, Art. 3).

Fundamentada en esos tres objetivos, la JEP tendrá competencia para investigar, juzgar y sancionar a los excombatientes del grupo armado organizado de las FARC-EP

que se encuentren en las listas entregadas por dicho grupo (Acto Legislativo 01, 2017, Art. 5), los integrantes de la fuerza pública que hayan participado en el conflicto armado, los terceros que son agentes estatales que no pertenecen a la fuerza pública y, por último, las personas implicadas en protestas y disturbios internos.

Los anteriores mencionados solo podrán ingresar a la JEP por las conductas cometidas antes del primero de diciembre del 2016 por causa o conexidad al conflicto armado.

### **Composición de la Jurisdicción Especial para la Paz**

La JEP conforme lo dicta el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, su Reglamento Interno (Acuerdo 001, 2018, Art. 7), su Ley estatutaria 1957 de 2019 entre otras disposiciones estará compuesta por:

#### **Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas**

La jurisdicción especial para la paz ha determinado esta sala para poder activar y materializar un mecanismo de acceso a la justicia concediendo un primer acercamiento de las víctimas hacia la participación y la capacidad activa en el proceso, las víctimas podrán realizar voluntariamente un informe oralmente o por escrito, donde relaten los hechos de las conductas delictivas, la identificación de los presuntos autores, la totalidad de las víctimas y los daños causados, además de esto podrán ser oídas, proporcionar elementos probatorios, asistir a las audiencias que realice la sala con la facultad de hacer observaciones con los proyectos restaurativos que se presenten, los informes podrán ser presentados desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2021, que podrá ser prorrogable hasta el 15 de marzo de 2026 (Acto Legislativo 01, 2017, Art. 15).

En la SRVR, el victimario que conozca los informes presentados por las víctimas podrá comparecer con su defensor para empezar a relatar los hechos detallados de manera libre, sin ninguna clase de coerción, que ocasionaron los daños a las víctimas,

“(…) la autoría o participación por parte del compareciente en la versión, tendrá el valor de confesión. Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad” (Ley 1922, 2018, Art. 27). Dado el relato de los hechos, esta sala decidirá si tiene las pruebas necesarias, haciendo el análisis del delito para poder dictaminar que los hechos y la acción delincuencia fue cometida en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno por el compareciente.

En el marco de los principios de la justicia restaurativa y centralidad de las víctimas, la SRVR, cuando corresponda, adoptará las medidas que estime oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes. Estas medidas deben propender por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento (JEP, 2018, Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, párr. 5).

Cuando los comparecientes acepten su responsabilidad se hará un análisis y reconocimiento de la información obtenida, con el propósito de hacer una resolución de conclusiones con una individualización del victimario para determinar la clasificación gravosa de la conducta y su tipificación teniendo en cuenta el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la verdad.

En los casos donde el compareciente haya relatado los hechos ayudando al esclarecimiento de la verdad pero no haya aceptado su responsabilidad, se remitirá a la Unidad de Investigación y Acusación (en adelante UIA), que iniciará el proceso pertinente en el Tribunal para la Paz donde se hará un juicio oral adversarial, del cual surge una sanción ordinaria, el victimario tendrá una última oportunidad antes del juicio oral dentro del proceso de reconocer la responsabilidad tardía, para poder llegar a un acuerdo restaurativo, que será el tenido en cuenta al momento de imponer la sanción alternativa a la ordinaria.

Sin embargo, cuando el victimario haya aceptado la responsabilidad de manera oportuna se remitirá a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para realizar el reparto de la resolución de conclusiones a un magistrado ponente que realizará un análisis y estudio del caso en concreto y dará un informe preliminar para la presentación de una ponencia.

(…) La Sección fijará el término para el estudio de la ponencia, dentro de la cual se determinará la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de la sanción, analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del

SIVJRRN: La decisión que corresponda se adoptará por la Sección mediante decisión que admite recurso de reposición (Ley 1922, 2018, Art. 29).

### **Unidad de Investigación y Acusación**

Es el órgano que se encarga de adelantar la investigación de la acción penal cuando los comparecientes a la JEP no aceptan o aceptan parcialmente la responsabilidad de los hechos en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, su principal objetivo es satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia (Artículo 82 del Acuerdo No. 001 de 2018), para ello tiene a su disposición un equipo de policías judiciales que colaborarán permanentemente con la obtención de documentos y pruebas para acusar a los victimarios frente a la sala y sección pertinente del Tribunal para la Paz.

La UIA iniciará indagaciones a partir de la remisión que le haga la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o la Sección de Revisión del Tribunal. En igual forma las iniciará por solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Amnistías e Indultos (Acto Legislativo 01, 2017; Ley 1957 de 2019; Ley 1922, 2018, Art. 8).

La UIA contará con un término de doce meses prorrogables a seis meses más, para recaudar los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida para realizar el escrito de acusación de manera clara y sucinta, demostrando la responsabilidad del imputado.

### **Sala de Amnistía o Indulto**

En el acuerdo final para la paz se estipuló, acorde con las leyes internacionales y al derecho internacional humanitario, que el Estado colombiano puede otorgar la amnistía “más amplia posible”, a los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito el Acuerdo, amnistiando o indultando los delitos políticos y los conexos cometidos en el desarrollo del conflicto armado o a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes y a los agentes estatales que participaron en el conflicto (Acuerdo Final para la

Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016; Ley 1957, 2019, Art. 63; la Ley 1820, 2016, Art. 17).

Por medio de la Ley 1820 de 2016 se reguló lo concerniente a las amnistías, indultos y tratamientos penales especiales. Sus primeros catorce artículos versan sobre los principios que orientarán a la Sala de Amnistía e Indulto sobre las decisiones que se profieran.

Deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar. Lo previsto en esta ley no se opone al deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conforme a lo establecido en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1820, 2016, Art. 10).

Es necesario determinar claramente cuáles son los delitos que son amnistiables o indultables y aquellos que no lo son, para poder tener una seguridad jurídica cuando se examina y analiza caso por caso. Por tanto, la Ley 1280 de 2016 determinó que para otorgar la amnistía “*de iure*” los partícipes debían encuadrar su conducta en los siguientes delitos:

Se concede amnistía por los delitos políticos de “rebelión”, “asonada”, “conspiración” y “sedición”, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con la ley, a quienes hayan incurrido en ellos (Artículo 15).

Son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación habitación, violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones; utilización ilícita de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido, de uso privativo de fuerzas armadas o explosivos; perturbación de certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato cumplimiento requisitos; violencia contra servidor público; fuga y espionaje. El anterior listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en la ley. Las conductas que en ningún caso son objeto de amnistía o indulto son las mencionadas en el artículo de ley. La aplicación de la amnistía que trata la presente ley se incluirá toda circunstancia de agravación punitiva o dispositivo amplificador de los tipos penales (Artículo 16).

Los delitos anteriormente mencionados podrán ser amnistiados si cumplen con ciertos requisitos, entre ellos, que los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada

en vigor del Acuerdo Final de Paz, que los partícipes se encuentren registrados en las listas entregadas por los comandantes de las FARC-EP y que hayan dejado las armas.

Sin embargo, la Sala podrá conceder amnistías o indultos a personas que no cumplan con estos requisitos, a terceros y a agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública que manifiesten su voluntad de someterse a la JEP por el principio de favorabilidad, analizando caso por caso podrán conceder o negar la amnistía o el indulto.

Si concluye que no es competente para conocer del asunto, devolverá el expediente y todo el material probatorio a la jurisdicción ordinaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que así lo hubiere decidido. Al cabo de este plazo, volverán a reanudarse los términos del proceso penal ordinario. En caso contrario, es decir, si la Sala concluye que el asunto es de su competencia, así lo declarará expresamente y adelantará el procedimiento previsto en esta ley. En este supuesto, las actuaciones de la jurisdicción ordinaria tendrán plena validez (Ley 1820, 2016, Art. 47).

En este sentido, para la amnistía *de iure*, el legislador ha fijado de manera restringida, clara y expresa cuáles son las conductas que deben ser consideradas como delitos políticos conexos; esto lo hace precisamente el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016. Por otra parte, coexiste la posibilidad de determinar una conexidad más amplia, orientada por los criterios normativos incluidos en el artículo 23 y sometida a la actividad hermenéutica y argumentativa de los jueces, específicamente de la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP.

Para determinar si procede la amnistía o el indulto, en cada caso se identificará a la persona, se decretarán pruebas para la obtención de los hechos claros que ocasionaron el delito, se ordenará traslado del expediente a la autoridad judicial, ordenará el traslado al Ministerio Público para la defensa de los derechos, se ordenará a la secretaria ejecutiva de la JEP suministrar un defensor de oficio en el caso de que el victimario no tenga un defensor de confianza, para así poder realizar la audiencia pública. La notificación se hará en estrados y podrá interponerse recurso de apelación (Ley 1820, 2016, Art. 46).

Es de rescatar que la Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversos casos, entre ellos, el de Oscar Enrique de Lima, en el cual no concedió la amnistía solicitada, toda vez que el asunto se relaciona con el reclutamiento forzado y la violencia sexual (acceso carnal) de una niña de la etnia Wayuú.

### **La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas**

Esta Sala se encarga de analizar los casos y definir la situación jurídica de las personas que no se les haya concedido la amnistía o indulto en la SAI, ni hayan sido

incluidos en la Resolución de Conclusiones de la SRVR. Definirá las situaciones jurídicas de (i) las personas con sentencias impuestas previamente por la justicia ordinaria, (II) de los partícipes que no han tenido una actuación determinante y grave en el conflicto armado, (III) las personas que sin pertenecer al grupo armado organizado de las FARC-EP tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la JEP, (IV) ordenar la renuncia de la persecución penal a los partícipes que realizaron la acción que resultó no amnistiable siendo menores de edad, (V) conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal (Ley 1957, 2019, Art. 84).

Para definir los anteriores casos, la SDSJ tendrá la función de calificar la relación del delito cometido con el conflicto armado para determinar el impacto en grupos diferenciales (indígenas, negros y rom), así como recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular, cuando se trate de los delitos cometidos en el marco de disturbios internos o el ejercicio de la protesta social (Ley 1957, 2019, Art. 84).

### **Tribunal para la Paz**

Es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz, está conformado por cuatro secciones:

Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias: los informes finales y las ponencias que hagan los magistrados de la SRVR serán un referente determinativo para evaluar las responsabilidades de las conductas reconocidas y proferir sentencias con las sanciones correspondientes impuestas a partir de las resoluciones de conclusiones hechas por la SRVR y supervisar el cumplimiento de las sentencias.

Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad: por medio de la UIA y el escrito de acusación, esta sala podrá conocer los hechos que originaron acción delictual, se someterá a un juicio que será oral, público y contradictorio para aquellas personas que no hayan reconocido la responsabilidad pero se encuentren en las resoluciones de conclusiones dadas por la

SRVR para proferir sentencias condenatorias imponiendo sanciones ordinarias o alternativas dependiendo del caso en concreto.

Sección de revisión de sentencias: esta sección tiene la función de analizar los fallos proferidos a petición del sancionado, recibirá los casos ya juzgados por órganos jurisdiccionales o sancionados por la Procuraduría o la Contraloría, siempre que no vayan a ser objeto de amnistía o indulto, revisar las resoluciones o sentencias impuestas por la JEP, resolver los conflictos de competencias entre salas, conocer en primera instancia de las acciones de tutela instauradas contra decisiones de la jurisdicción, entre otras.

Sección de apelación: la sala tendrá la facultad para decidir sobre los recursos de apelación que se interpongan en las demás salas y secciones de la JEP (Ley 1957, 2019, Art. 97).

Además de estas funciones el Tribunal para la Paz se encarga de revisar y fallar sobre las extradiciones sobre las personas que pueden acudir a la JEP, cuando un integrante del grupo armado organizado de las FARC-EP, agentes estatales u otros terceros tenga una situación jurídica pendiente con otro país.

No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva respecto de hechos o conductas objeto de este sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización de este, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Esta decisión está impuesta a la JEP, ya que la justicia restaurativa busca la protección y la reivindicación de los victimarios con las víctimas y la sociedad por medio del diálogo y el esclarecimiento de los hechos que ocasionaron los daños, por ellos, la JEP ha determinado que “no se concederá la extradición de otras personas que estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición, antes de que terminen de ofrecer verdad” (Ley 1957, 2019, art. 149).

Respecto a las conductas que se realizaren después del primero de diciembre de 2016, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz determinará la fecha precisa de su

realización y decidirá el procedimiento apropiado frente a la conducta delictiva, en un plazo no superior a 120 días.

En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición (Ley 1957, 2019, art.150).

### **Procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz**

Explicadas anteriormente las Salas y el Tribunal de cierre de la JEP, se adentrará a explicar el procedimiento y sus términos, la primera sala es SRVR donde los comparecientes podrán voluntaria y oportunamente rendir su relato de los hechos, cuando el compareciente acepta parcialmente o no su responsabilidad, la UIA se encarga de indagar los hechos.

Al igual que algunos procedimientos, este surge con una etapa investigativa por parte de la UIA; que no es más que la unidad encargada para demostrar la culpabilidad y responsabilidad de los comparecientes a esta justicia especial.

Dicho proceso de indagación e investigación tiene un término no mayor a 12 años que se pueden llegar a prolongar por otros 6 años.

Una vez surtido este trámite, la UIA formulará el escrito de acusación cuando encuentre que se reúnen todos los elementos materiales probatorios requeridos para el caso. Dicho escrito seguirá las normas de acuerdo con el Artículo 336 de la Ley 906 del 2004. Para esto la UIA cuenta con un equipo investigativo encaminado a determinar cuáles resultan ser aquellos materiales probatorios de carácter necesario, al igual que en el proceso penal está la libertad probatoria.

No obstante, si el compareciente decide reconocer la responsabilidad y establecer la verdad de los hechos con ocasión del conflicto armado antes de la acusación, se enviará el respectivo trámite a la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia

de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, en el caso de no hacerlo se presentará la acusación.

Siguiendo la primera línea, si el compareciente decide reconocer la responsabilidad se establecerá mediante “versiones voluntarias” una narración sobre la aceptación de responsabilidad, el fin de este es cumplir con uno de los parámetros de la JEP que es la verdad, dicha declaración se hará dentro de la audiencia pública de reconocimiento de verdad y de responsabilidad. Para finalizar la Sala realizará una resolución de conclusiones.

Posteriormente, la sección de primera instancia en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad recibirá dicha resolución donde mediante reparto se asignará a un magistrado ponente. El magistrado tendrá un término de 30 días, donde analizará la respectiva resolución, vencido el término, presentará a la Sección su informe preliminar y solicitará 90 días para la presentación de la ponencia.

Vencido este término la sección realizará un estudio dentro del cual se determinará la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de la sanción, analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJRNR.

Cumplido con lo anterior la sección fijará fecha dentro de los 30 días siguientes para la audiencia pública de verificación donde es menester que estén presentes las víctimas. Dentro de los veinte (20) días siguientes la Sección dictará sentencia fijando las condiciones y modalidades de la sanción.

Ahora bien, frente al segundo camino, en casos de no reconocimiento de responsabilidad, se dará trámite a un juicio oral y público, cuyo principio general es el procedimiento adversarial. Recibido el traslado de escrito de acusación, el magistrado ponente dentro de un término de 10 días correrá traslado a la defensa o compareciente para que presenten excepciones de forma como de fondo, frente al presente escrito. Con el mismo término de correr traslado, los sujetos procesales presentarán sus solicitudes probatorias y una vez surtido este trámite el juez dispondrá de 30 días para fijar la audiencia preparatoria.

La audiencia preparatoria se realizará, el juez preguntará al acusado si acepta los cargos o no y frente a él los sujetos procesales serán escuchados por turnos con base en cada uno de los elementos materiales probatorios aportados, posterior a este el magistrado decretará las pruebas que se llevarán a cabo en la audiencia de juzgamiento.

El juez instalará la audiencia de juzgamiento verificando la comparecencia de todos los sujetos procesales, nuevamente el juez preguntará si el acusado acepta cargos y se seguirán los parámetros de la Ley 906 del 2004.

Dentro de esta se hará la práctica de las pruebas decretadas por el juez donde los sujetos procesales podrán controvertir cada una de estas; culminada esta, cada uno tendrá 15 días para presentar los alegatos de conclusión.

Justo antes de proferir sentencia se garantizará el derecho a la última palabra y será la oportunidad de que el acusado pueda hacer el reconocimiento de la responsabilidad.

Agotados los términos y finalizado con estos la sección tendrá un término de 60 días para proferir sentencia escrita, de los cuales los sujetos procesales dentro de los 3 días siguientes podrán presentar el recurso de apelación y 10 días para sustentar este mismo ante la sección de apelación de manera escrita, los no recurrentes tendrán 5 días para pronunciarse por escrito.

Existe otro tipo de audiencia en caso de que haya un reconocimiento tardío dentro del proceso antes de dictar sentencia que es conocida como la audiencia restaurativa en la cual los sujetos procesales, de la mano del magistrado, buscarán llegar a un acuerdo para la solución de los conflictos si se llegase a dar una conciliación dando trámite a un acuerdo restaurativo, este se tendrá en cuenta para la sentencia y su respectiva sanción.

Existe otra sala conocida como la Sala de amnistía e indulto donde se realiza otro trámite que se lleva a cabo por remisión de la Sala de definición de situaciones jurídicas, la UIA, la Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, y la Sección de revisión.

Dicho trámite también se puede realizar a solicitud de parte, dirigiendo solicitud de amnistía e indulto a la autoridad judicial que esté adelantando el procedimiento penal, cuyo expediente tendrá que ser remitido a esta en un tiempo no mayor a 3 días hábiles.

Posteriormente, la sala avocará conocimiento de este mediante un auto de sustanciación, en el cual le correrá traslado a la autoridad judicial que esté adelantando el proceso para que en un término no mayor a 3 días hábiles se pronuncie frente a la solicitud de amnistía e indulto, se le correrá traslado igualmente al Ministerio Público.

La audiencia de decisión sobre la solicitud de amnistía o indulto se llevará a cabo dentro de los 3 meses siguientes al recibimiento del expediente, prorrogables por 3 meses más.

Una vez se verifiquen los aportes de los sujetos procesales, la Sala procederá a dar trámite a la resolución donde indique si se otorga o no la amnistía o indulto frente a la que proceden los respectivos recursos. Para finalizar con la Sala de amnistía e indulto vale la pena resaltar que el trámite para los terceros y los agentes estatales, que sus procesos estén siendo tramitados por la jurisdicción penal ordinaria, podrán solicitar mediante manifestación voluntaria, el sometimiento del caso a la JEP, esta solicitud solo se podrá hacer durante los 3 meses después de la entrada en vigencia de la ley. La Sala contará con un término de 45 días hábiles para determinar si el asunto es o no competencia de esta, si resulta ser competencia adelantará los trámites de lo anteriormente nombrado, de lo contrario emitirá una resolución indicando la no competencia y devolverá el proceso al procedimiento ordinario.

En esta Sala de definición de situaciones jurídicas se verificará si la persona compareciente a la JEP se encuentra afectada con alguna privación de la libertad, esta resolverá sobre la suspensión privativa de la libertad o de la privación de la libertad en unidad militar o policial. La decisión comprenderá las demás determinaciones y comunicaciones previstas en la ley.

Asumirá el conocimiento a más tardar en 5 días mediante resolución de sustanciación del proceso. Posteriormente, dentro de 10 días hábiles emitirá resolución donde reconozca o no la calidad de víctima, determinar la competencia de la JEP e igualmente remitir a cada sala correspondiente el presente caso.

En caso de asumir la competencia del presente caso la sala de definición de situaciones jurídicas reconocerá o negará la calidad de víctimas y decretará la apertura de pruebas dentro de un término de 20 días. Posteriormente, dentro de los 10 días siguientes la sala escuchará a los sujetos procesales en la audiencia en donde decidirá

con resolución que pondrá fin al procedimiento y establecerá las condiciones de verdad plena, reparación y no repetición.

Frente a esta sección de revisión se remitirá la sustitución de la sanción penal por parte de la sala de definición de situaciones jurídicas o la sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas a fin de determinar la sanción aplicable, verificará las decisiones proferidas por las otras jurisdicciones.

Los términos de la sección de revisión dependerán de la complejidad del asunto para discutir. La solicitud de sustitución de sanción se revisará y resolverá su admisión dentro de los 10 días siguientes al reparto, esta se informará a través de una auto notificado por estado sobre la admisión o rechazo de la solicitud, en caso de la admisión, se solicitará dentro de los 19 días siguientes a que la autoridad competente remita el expediente mediante el cual se profirió la sentencia en revisión.

En caso de ser inadmitida por no cumplir con los requisitos establecidos por ley podrá ser subsanada dentro de los 5 días siguientes. Recibida la información la Sala cuenta con 39 días para decidir sobre la solicitud, donde podrá duplicar la ya emitida o dejar sin efecto la sentencia en revisión y proferir la nueva en derecho.

Además de lo establecido por la ley, como sentencias o resoluciones donde proceda dicho recurso, la sección de apelaciones adoptará sentencias interpretativas que permitan un mejor entendimiento frente a las decisiones tomadas. Esto con el fin de aclarar los alcances de una disposición, definir una interpretación, unificar jurisprudencia, aclarar vacíos legales o definir la normatividad de la JEP. Dichas sentencias podrán ser proferidas igualmente al momento de resolver una apelación.

### **Participación de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz**

En las negociaciones las FARC-EP y el Estado colombiano acordaron realizar una justicia restaurativa, que será encaminada desde y para las víctimas, buscando una reconciliación y una oportunidad para el perdón de las víctimas, la sociedad y los victimarios, reconociendo los hechos perpetrados, evitando la revictimización y proporcionando todos los medios para la reparación integral justa y las garantías de no repetición.

En los procesos que competen a la JEP, las víctimas serán llamadas intervinientes especiales, así lo determinó la Ley 1922 de 2018, protegiéndolas y reconociéndoles el derecho a la justicia y la verdad, en todo momento si así fuera la voluntad de la víctima podrá solicitar su inclusión y el de su familia en el proceso, para así poder acceder a los derechos y garantías procesales que le competen.

Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género (Acto legislativo 01, 2017, Art. 12).

Así, los intervinientes especiales en la JEP deben tener acceso a la justicia por medio de actuaciones que satisfagan el derecho a ser oídos y actuar de manera procesal efectivamente en el transcurso del proceso, así lo determinó el artículo tercero del reglamento general de la JEP, donde menciona que su objetivo primordial es la protección y la satisfacción de los derechos de las víctimas que gozan de la protección constitucional e internacional concretamente en sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (Acto legislativo 01, 2017, Art. 12).

Para que las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición se den de manera eficaz y pertinente, un factor principal para tener en cuenta es la participación de las víctimas en el proceso de los comparecientes frente a la JEP, es sumamente importante para las garantías de sus derechos, previsto lo anterior, la JEP en su ley de procedimiento ha manifestado que las víctimas podrán

participar activamente en “los momentos establecidos [por] la presente ley” (Ley 1922, 2018, Art. 2), por sí mismas o por apoderado de confianza o designado por la organización de víctimas o sistema de defensa pública y, por último, un representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP (Ley 1922, 2018, Art. 2), cuando la víctima sea menor de edad tendrá especial protección, el defensor de familia los representará cuando no posea representación o estuviese ausente. La Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional señaló

1. Se reconoce que las víctimas o perjudicados por un delito gozan de una protección constitucional que se concreta en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación;
2. Los derechos de las víctimas de graves abusos en contra de sus derechos humanos están estrechamente vinculados con el principio de dignidad humana;
3. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial efectivo;
4. Los términos procesales desproporcionadamente reducidos conllevan el recorte del derecho de defensa del sindicado y la denegación del derecho a la justicia de las víctimas;
5. Las reglas procesales que reducen su interés a obtener una indemnización de perjuicios en la etapa final del proceso penal desconocen los derechos de las víctimas; y
6. Los hechos punibles que impliquen graves atentados contra los DD. HH. y el DIH, y una severa puesta en peligro de la paz colectiva permiten la participación de la sociedad a través de un actor popular, como parte civil en el proceso penal, a fin de satisfacer el derecho colectivo a conocer la verdad, entre otros (Corte Constitucional, Sentencia C-370, 2006, pág. 352).

### **Reparación de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz**

En el capítulo anterior se constató y determinó cuáles eran los parámetros internacionales por los cuales se debía regir la reparación integral de las víctimas de violaciones de DD. HH., este derecho se apoya en el principio general según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo, cabe recalcar que no solo es una obligación internacional, pues a nivel Colombia se han impartido unos parámetros y principios que deberán ser aplicados para las medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución, garantías de no repetición e indemnización.

Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: 1. El principio de dignidad humana (Art. 1º CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2º CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (Art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (Art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 núms. 6 y 7

CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (Art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66 (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012) que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas (Corte Constitucional, Sentencia C-180, 2014).

El Estado colombiano debe reconocer la responsabilidad del daño causado a las víctimas por los actos delincuenciales que infringieron los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, es un deber de Colombia garantizar y proporcionar los medios adecuados para la reconstrucción del patrimonio, la integridad y el proyecto de vida para que las medidas de la reparación integral sean adecuadas y efectivas, por ello,

Esta obligación implica: i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables; ii) El deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y iv) el deber de respetar las garantías del debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-180, 2014).

Así se ha establecido por medio del bloque de constitucionalidad que el derecho de las víctimas se fundamenta en tres derechos fundamentales, derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación integral con el fin de proteger y promocionar los derechos humanos y que no haya impunidad.

Anteriormente en este proyecto ya se había tratado el tema del derecho a la verdad, es preciso recordar que es un derecho que surge con la finalidad de esclarecer, constatar, sancionar y juzgar las graves violaciones de derechos humanos, que no han tenido una respuesta y una sanción clara en un plazo razonable, por estas razones el derecho a la verdad forma parte de uno de los pilares más importantes de la justicia transicional, por ello la JEP ha previsto la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, donde los comparecientes podrán por medio de este mecanismo rendir cuenta de sus actos y servir a la justicia para poder, mediante la verdad, tener una reconciliación entre la sociedad, las víctimas y los victimarios.

El derecho internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (derecho a saber) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). Los Estados deben garantizar el derecho a saber, para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo derecho se ocupan los Principios 1 a 5 de los Principios para la lucha contra la impunidad (Corte Constitucional, Sentencia C-180, 2014).

Derecho a la Justicia. Su garantía impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad. Encuentra fundamento en el Artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Artículos 4, 5 y 6 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, los Artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, los Artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos al derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos mediante los recursos ágiles y efectivos (Corte Constitucional, Sentencia C-180, 2014).

El derecho a la reparación se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los Artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Artículo 75 del Estatuto de Roma y el Artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención (Corte Constitucional, Sentencia C-180, 2014).

La Ley Estatutaria de la JEP en su artículo séptimo enuncia sustancialmente, que las medidas de reparación integral para las víctimas estarán desarrolladas en el Acuerdo de paz

Resarcir a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de noviembre de 2016, firmado por el Gobierno nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957, 2019, Art. 7).

Cuando termina el proceso ante la jurisdicción especial, las víctimas mediante las medidas de reparación y la no repetición pueden, hasta última instancia, hacer uso de su derecho de participación efectiva y activa; el Acuerdo Final pretende que con el derecho a la participación, las víctimas aseguren los derechos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición, así como la reparación colectiva de los territorios, las poblaciones y los colectivos más afectados por el conflicto y más vulnerables.

Así, con el párrafo anterior, remitiéndose al Acuerdo Final para la paz, en el quinto punto, se presenta un subcapítulo llamado “reparación de las víctimas”, donde se habla del reconocimiento de la verdad colectiva que tiene el fin de contribuir con el elemento de verdad, para la satisfacción de los derechos de las víctimas:

(...) De actos de reconocimiento y de contrición en los cuales el Gobierno, las FARC-EP y diferentes sectores de la sociedad que puedan haber tenido alguna responsabilidad en el conflicto, reconozcan su responsabilidad colectiva por el daño causado y pidan perdón, asumiendo cada uno lo que le corresponde, como expresión de voluntad de contribuir a un definitivo Nunca Más (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016).

Para ello, el Estado colombiano en el Acuerdo Final para la Paz, coordinaron para que estos actos colectivos se materializaran de manera pública y formal, solicitando la ayuda de la Conferencia Nacional Episcopal que, con el apoyo de Diálogo Intraeclesial por la Paz (DIPAZ) y otras Iglesias concertando con organizaciones de víctimas de derechos humanos.

Sin embargo, la reparación individual también se ve contemplada en elemento de verdad, donde la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, los comparecientes relatarán de manera voluntaria, libre y consciente, los acontecimientos de conductas punibles que ocasionaron daño a las víctimas.

Acciones concretas de contribución a la reparación en el marco del fin del conflicto, el Gobierno nacional y las FARC-EP hemos acordado que el Gobierno nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto, manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016).

Una vez los comparecientes a la JEP hayan reconocido la verdad de los hechos, las FARC-EP y demás terceros que hayan participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, se comprometen a reintegrarse a la población civil y a realizar acciones que reparen los daños materiales ocasionados a los territorios más afectados por la guerra y las comunidades de víctimas

(...) La reparación por los daños causados que podrán incluir entre otras, la participación en obras de reconstrucción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto, la participación en los programas de limpieza y descontaminación de los

territorios de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE) o restos explosivos de guerra (REG), la participación en los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito, la contribución a la búsqueda, ubicación, identificación y recuperación de restos de personas muertas o dadas por desaparecidas en el contexto y con ocasión del conflicto, y la participación en programas de reparación del daño ambiental, como por ejemplo la reforestación (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016).

En el Acuerdo, el enfoque de la reparación es colectiva, se habla del grupo organizado armado en conjunto, de manera que se implementaron unos planes y medidas para la correspondiente reparación

- Medidas materiales y simbólicas dirigidas a atender el daño: Medidas dirigidas a las víctimas directas, individuales y colectivas, tales como acciones de dignificación, de memoria, homenajes y conmemoraciones, obras de infraestructura y arquitectura conmemorativa.
- Medidas de convivencia y reconciliación: Medidas dirigidas a atender los daños en el tejido social y promover la convivencia al interior de las comunidades, incluyendo a las víctimas, a los exintegrantes de organizaciones paramilitares, a integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida civil y también a terceros que hayan podido tener alguna participación en el conflicto. Así como medidas para construir y fortalecer la confianza entre las autoridades públicas y las comunidades.
- Articulación: Los planes de reparación colectiva deberán articularse, donde haya lugar, con los PDET y con los diferentes planes y programas acordados, así como con los distintos esfuerzos de verdad y justicia.
- Planes de acción: Se elaborará un plan de acción de reparación colectiva de manera participativa. Estos planes deberán incluir: i) El diagnóstico del daño colectivo; ii) La identificación de las medidas materiales y simbólicas que serán implementadas de manera prioritaria; y iii) El cronograma para su implementación.
- Mecanismos de participación: La participación activa de las víctimas y sus organizaciones en conjunto con las autoridades territoriales será la base de los planes de reparación colectiva territorial. Para ello se crearán espacios de participación para definir las prioridades en la implementación de las medidas de reparación colectiva; asegurar la participación comunitaria en la implementación de las medidas de reparación; y establecer mecanismos de seguimiento y veeduría a los proyectos. Se garantizará la participación de las mujeres en estos espacios de participación.
- Medidas de contribución a la reparación: Donde haya lugar los planes de acción colectiva incluirán la participación de quienes cometieron daños con ocasión del conflicto en desarrollo de las acciones concretas de contribución a la reparación a las que se refiere este acuerdo (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera).

Además de las medidas colectivas, el Estado colombiano con las FARC-EP, dirigieron una línea de rehabilitación psicosocial, centrándose en la calidad de la atención para la recuperación emocional de las víctimas tanto colectiva como individual, la primera titulada en el Acuerdo Final “Plan de rehabilitación psico-social para la convivencia y la no repetición” de ellas versa sobre la estrategia a mediano y largo plazo de extender la

cobertura y calidad de las estrategias de rehabilitación para construir un tejido social, donde los centros e instituciones adecuados para que se reúnan las comunidades en torno a fortalecer la confianza social y promover el Estado de paz y la convivencia al interior del Estado de “las víctimas, a los exintegrantes de organizaciones paramilitares, a integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida civil y también de terceros que hayan podido tener alguna participación en el conflicto” (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera). Para desarrollar plenamente la rehabilitación social se utilizarán las siguientes estrategias:

- Creación de espacios de diálogo comunitario y duelos colectivos que permitan la expresión individual y colectiva del sufrimiento.
- Recuperación y generación de prácticas sociales, culturales, artísticas y de recreación y deporte asociadas al intercambio entre ciudadanos y la convivencia en las comunidades.
- Impulso de iniciativas locales dirigidas a la reconciliación, la dignificación y el reconocimiento.
- Reflexión sobre imaginarios colectivos de proyectos de vida futuros que permitan dotar de sentido transformador la reparación y lograr una convivencia pacífica.
- Creación de escenarios de pedagogía para que se fortalezca el rechazo social a las violaciones e infracciones ocurridas en el pasado, alentando la transformación de imaginarios que los permitieron o justificaron.
- Recuperación de prácticas sociales abandonadas como efecto del conflicto.
- Promoción de pactos de convivencia pacífica dentro de las comunidades, que incluyan a las víctimas y a quienes hayan podido tener participación directa o indirecta en el conflicto, así como de procesos de construcción de confianza entre las autoridades públicas y las comunidades.
- Estrategias para la reconstrucción de los vínculos familiares afectados con ocasión del conflicto que, respetando las especificidades religiosas, étnicas y culturales y bajo el principio de la no discriminación, busquen que las víctimas recuperen su entorno y sus lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera).

Para la rehabilitación individual, llamada en el Acuerdo Final “Medidas de recuperación emocional”, es enunciativa, habla sobre ampliar la cobertura nacional de los centros especializados multiplicándolos y situando centro móviles para mejorar la calidad de la atención psicosocial y llegar a lugares apartados, se medirá el plan y el tratamiento dependiendo del daño específico que padezca o haya padecido la víctima, cabe resaltar que en esta estrategia se da una particular importancia a las víctimas de violencia sexual.

Las medidas y planes anteriormente mencionados requieren obligatoriamente la participación de las víctimas y las organizaciones de derechos humanos para que se realice de forma adecuada la reparación, generando encuentros y espacios para que las

víctimas puedan expresar sus ideas, sus inconformismos o intereses tanto individuales como en colectivo, para cumplir con las medidas de satisfacción y no repetición, visibilizando el compromiso de los comparecientes por resarcir o reparar el daño ocasionado y el restablecer las condiciones adecuadas de vida de la población.

Esta participación de las víctimas debe reunir principios de enfoque diferencial, reconociendo que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, este principio aplica a todas las víctimas del conflicto armado, la reparación debe tener en cuenta las condiciones y los casos particulares, si bien es cierto que el Acuerdo Final se enfoca de manera conjunta a las víctimas, siendo un colectivo, no debe desconocer la importancia individual de las víctimas.

### **Sanciones de la Jurisdicción Especial para la Paz**

La sanción es la forma de reflejar una pena establecida para aquella persona que infringió una norma dentro de la sociedad, es entonces como la sanción dentro de un marco normativo del posconflicto abarca uno de los puntos de la justicia transicional.

Es entonces como las sanciones dentro de la JEP buscan que se lleve a cabo un resarcimiento al daño cometido por aquellos actores que vulneraron y afectaron a las víctimas y a la sociedad.

Evidentemente es un tipo de justicia que tiene como uno de sus principales ejes temáticos la verdad, reparación a las víctimas y la garantía de no repetición, a fin de esclarecer cuáles fueron los hechos en el contexto del conflicto armado que ocasionaron las violaciones de derechos humanos.

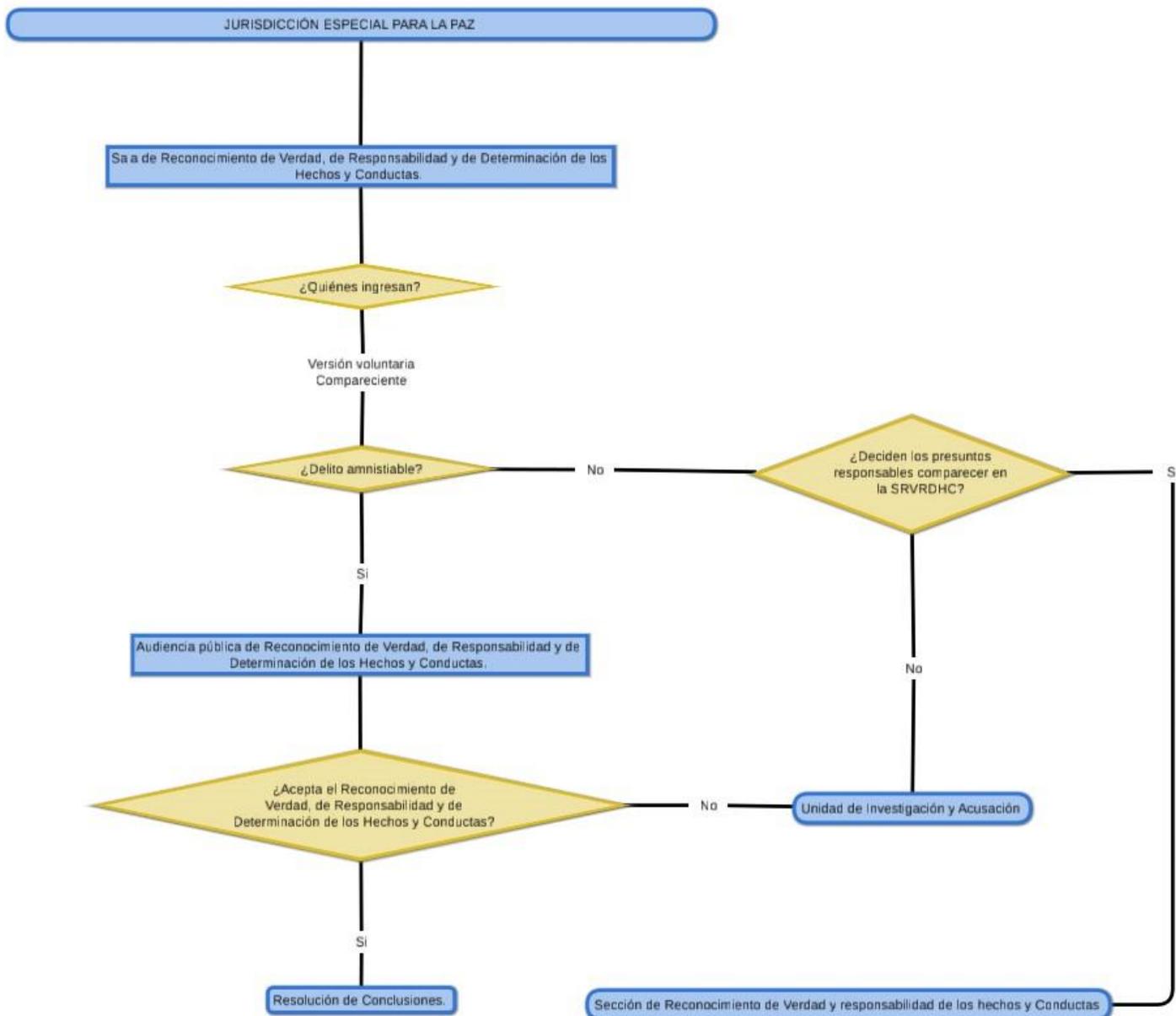
Es como entonces la JEP dentro de su estructura tiene diferentes tipos de sanciones de acuerdo con cada uno de los casos que se pudieran dar frente al proceso establecido.

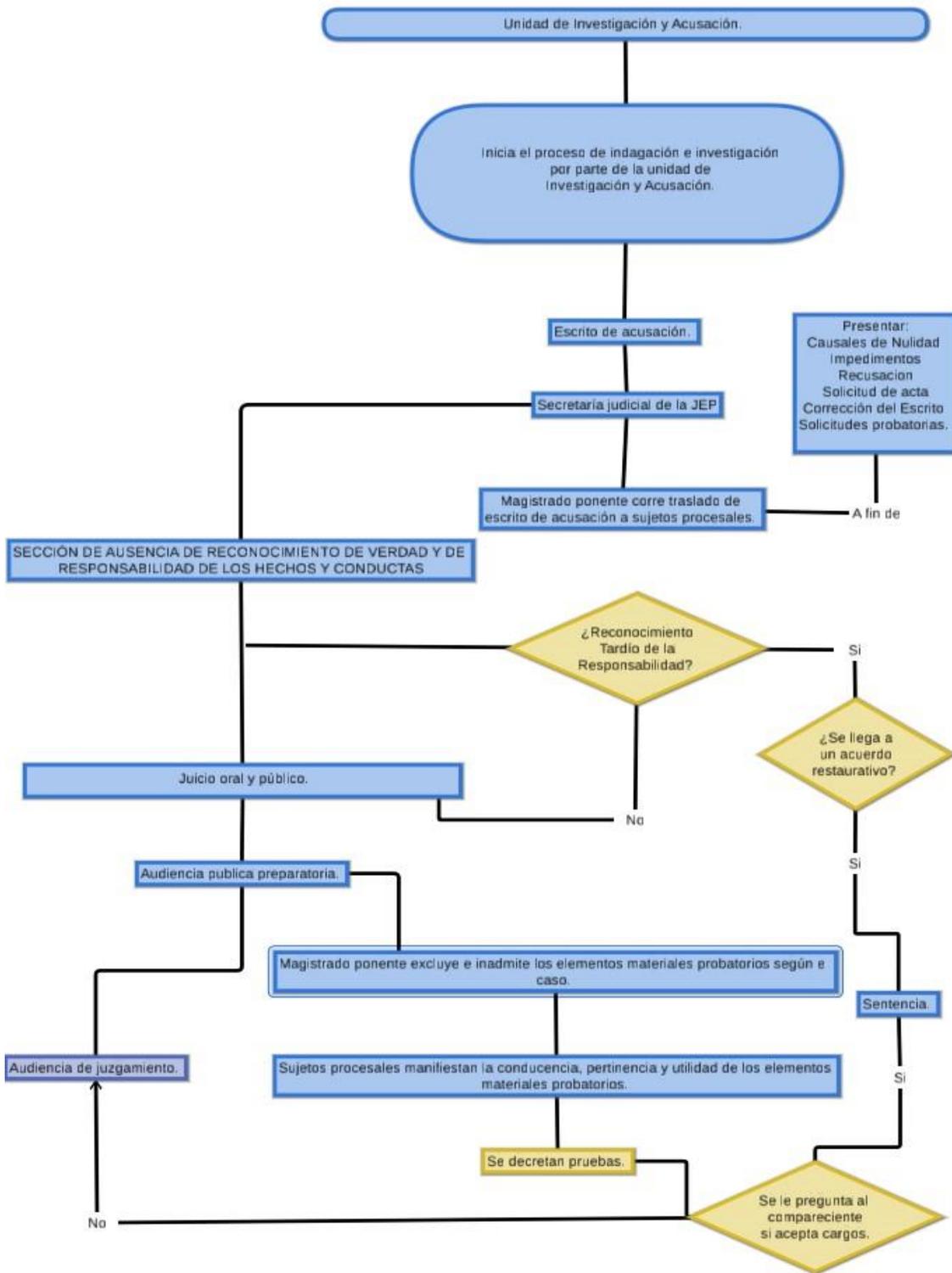
La JEP, entonces, reglamenta tres tipos de sanciones: las sanciones propias, las sanciones alternativas y las sanciones ordinarias. La primera de estas es aplicable a aquellos sujetos que reconocieron la verdad y responsabilidad y así lo comprueben dentro de la sección de reconocimiento del Tribunal de Paz, cuya sanción es de carácter

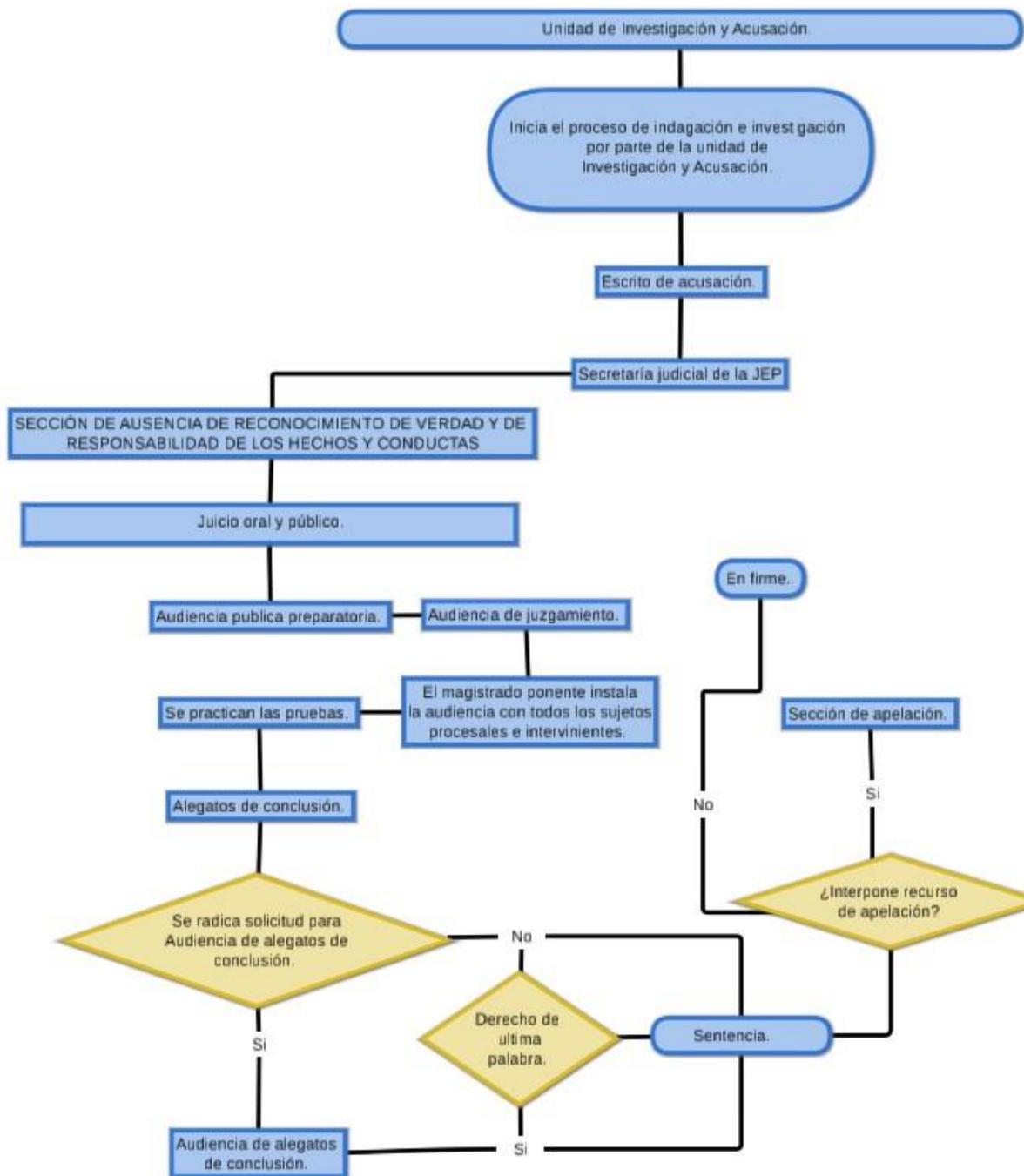
restaurativo y reparadora con una duración de 5 a 8 años en establecimiento no carcelario, o de 2 a 5 a quienes no hayan tenido una participación determinante dentro del delito.

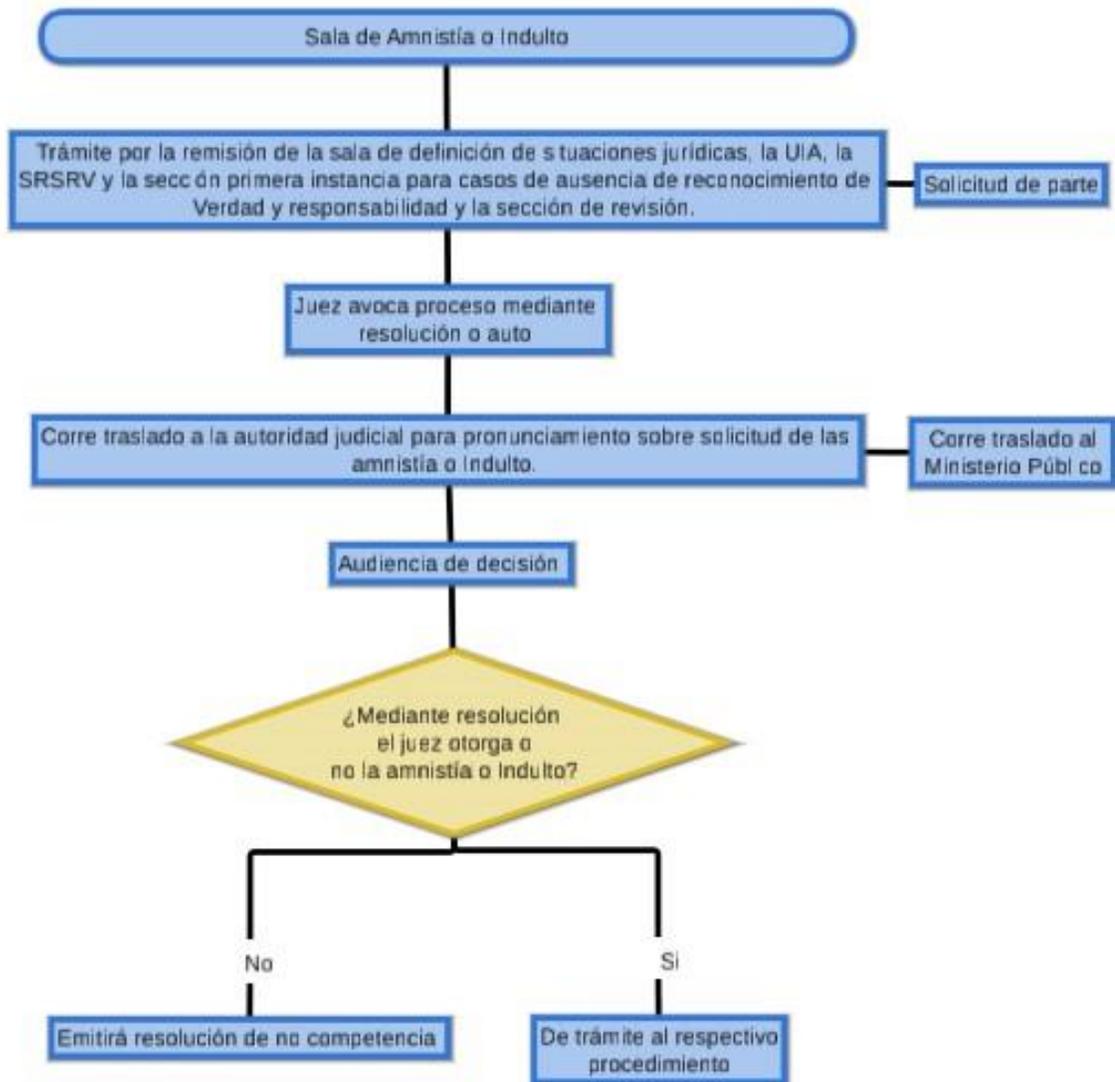
Las sanciones alternativas resultan darse entonces dentro del procedimiento de la justicia especial para la paz en el cual los sujetos reconocen tardíamente la verdad y responsabilidad de los hechos cometidos con ocasión del conflicto, este tipo de sanción tiene una pena de 5 a 8 años, que por ser alternativa tiene una restricción de la libertad en establecimientos no carcelarios.

El último tipo de sanciones es aplicable dentro de la sección de ausencia de reconocimiento a quienes, resultado de un juicio, resulten responsables y que con anterioridad no hubieran reconocido la responsabilidad ni establecido la verdad, el tipo de pena aplicable es de carácter carcelario y hasta 20 años de prisión.









Esquema 1. Proceso ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Fuente: Elaboración propia

## CONCLUSIONES

Sobre las sanciones (propias, alternativas y ordinarias) establecidas en el marco normativo de la Jurisdicción Especial para la Paz, no se puede determinar científicamente desde la práctica institucional si cumplen o no con los estándares de la Corte IDH, puesto que el Tribunal de Paz no se ha pronunciado jurisprudencialmente sobre estas y no hay caso (asunto) incoado ante la jurisdicción de la Corte IDH.

No obstante, es de destacar que la Corte IDH en diversos casos, como la masacre de La Rochela y Cepeda Vargas, ha reiterado que la reparación tanto en tiempos de paz como de conflicto debe ser integral y que, en casos de violaciones a los derechos humanos, las penas deben cumplir con el principio de proporcionalidad, pero este visto desde dos vertientes tanto en beneficio del imputado como de la víctima afectada por la violación de sus derechos humanos, por tanto, las penas impuestas y su ejecución deben ser acordes con el contexto de los hechos que ocasionaron la violación y deben de contemplar aspectos inmateriales, los cuales garantizan y protegen los derechos desde una perspectiva individual y colectiva.

La aplicación o no de la figura de la extradición para quienes son comparecientes a la Jurisdicción Especial para la Paz ha sido un tema de controversia política, social y jurídica a nivel interno, pues representantes de algunos organismos del poder público no han estado de acuerdo con las decisiones a hoy proferidas por la JEP, las cuales señalan como flexibles. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico cabe resaltar que en la Ley 1957 de 2019 se establecen dos vertientes de análisis, la primera, indica que el compareciente tendrá la garantía de no extradición cuando los hechos delictivos se encontraran en el marco del conflicto armado antes de la firma del Acuerdo Final y, la segunda, que no la tendrá cuando el delito se cometió con posterioridad a la firma del Acuerdo. El caso de Seuxis Paucias Hernández Solarte (Jesús Santrich y exmiembro de las FARC-EP) ha sido altamente mediático porque la JEP determinó concederle el beneficio de la garantía de no extradición, con la base motiva que las pruebas aportadas fueran en contravía del debido proceso, además de no presentar la convicción suficiente para determinar la fecha exacta de la realización del hecho delictivo, decisión que cumple con los estándares de la Corte IDH, no por la razones dadas por el órgano judicial

colombiano, sino porque en sentencias como de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis), Cepeda Vargas y de la masacre de Mapiripán indicó que debe prevalecer la imputación sobre graves violaciones a los derechos humanos sobre la aplicación de figuras como la extradición. En el anterior orden ideas, el beneficio llamado a nivel interno como garantía de no extradición deber ser entendido, interpretado y aplicado en el marco del principio pro homine y como el derecho de la víctima a participar directamente en el esclarecimiento de los hechos que ocasionaron las violaciones y a obtener una reparación integral, es decir, se debe cumplir con el estándar que este tipo de figuras jurídicas no deben servir para favorecer y/o asegurar la impunidad.

Con referencia a las leyes y reglamentos de estas en relación con las amnistías e indultos que pueden concederse a los comparecientes a la JEP, se debe indicar *prima facie* que cumplen con los parámetros de la norma y práctica interamericana analizada, puesto que la normativa interna ha reiterado que no serán objeto de amnistías ni indultos los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, y que solo lo serán los delitos políticos y los conexos a estos. Por tanto, los magistrados de la JEP tendrán que realizar un estudio particularizado caso por caso, en el cual tendrán que valorar lo establecido por la Corte IDH y las demás normas internacionales vinculantes y obligatorias para el Estado colombiano, de tal forma que sus decisiones no sean contrarias a las obligaciones internacionales, especialmente y en relación con el objeto de análisis, a las acordadas y refrendadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados interamericanos. Para ello, como primer y básico criterio, deben tener en cuenta lo que a nivel interamericano se establece como derecho a la justicia y a la verdad, el cual engloba de forma sistémica la obligación de investigar, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

La Sala de Amnistías e Indultos de la Jurisdicción Especial para la Paz posee la competencia de otorgar libertad transitoria condicionada y anticipada para los comparecientes que cometieron los hechos delictivos con relación directa o indirecta del conflicto armado, y que estos se comprometan a contribuir con la verdad, la reparación de las víctimas y atender los llamados y requerimientos que les notifique el Tribunal. Esta

función está reglamentada en la Ley 1957 de 2019 y en la Ley 1820 de 2016, donde está estipulado que los comparecientes que sean partícipes de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad no tendrían el beneficio de la libertad condicionada, aspecto positivizado acorde con lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, hay una excepción normativa, la cual beneficia a los comparecientes que cometieron crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad cuando esté cumpliendo su pena por un tiempo igual o superior a cinco años, figura que se podrá decir que es análoga al indulto o a excluyentes de responsabilidad y que, por tanto, incumple el estándar interamericano, puesto que en diversa jurisprudencia ha reiterado que es inadmisibles que los responsables de graves violaciones a los derechos humanos se beneficien de estas figuras. Como ejemplos antagónicos se tienen, entre otros, el caso Aura Ordoñez Galíndez, quien cumplía condena por homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo de desplazamiento forzado, hurto calificado y rebelión en establecimiento penitenciario y carcelario, y quien solicitó la libertad condicionada y transitoria a la SAI, la cual se la otorgó por cumplir los requisitos estipulados en la norma colombiana y por ser considerada como una medida de carácter transitorio y provisional; y el caso Óscar Enrique de Lima Contreras a quien se la negó, por considerar que los hechos de la violación se relacionaban con el reclutamiento forzado y violencia sexual en contra de una niña de la etnia wayú.

La participación de las víctimas es un eje importante en la jurisdicción transicional, podrán actuar de forma directa como intervinientes y tendrán las garantías de integralidad y centralidad, entre otras, aportar pruebas, interponer recursos, asistir a audiencias y realizar informes voluntarios sobre los hechos que ocasionaron la violación de sus derechos humanos. En este orden de ideas, y en principio, la normativa establecida a nivel interno relacionada con la participación de las víctimas cumple con los presupuestos establecidos por la Corte IDH, puesto que se les conceden medidas de especial protección y pueden participar desde el primer momento de la investigación. Sin embargo, es inquietante que no se les reconozca como sujetos procesales, lo cual no las hace titulares de sus derechos, estándar contrario a lo establecido a nivel internacional relacionado con el *ius standi in iudicio* y que podrá, en una mala interpretación del aparato

jurisdiccional, no permitir un contacto directo con el victimario, ejemplo de ello no poder interrogar.

La reparación integral de las víctimas, como la consecuencia de una violación a los derechos humanos, es el pilar más importante de la justicia restaurativa y transicional a nivel interno. Hecho por el cual tanto en el acuerdo como en la ley que regula la Jurisdicción Especial para la Paz se establece el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Asimismo, en el compendio de la normativa interna (Acuerdo, Acto Legislativo, Ley y Reglamentos) se proponen siete medidas de reparación integral para la construcción de la paz, las cuales se podrán englobar en dos vertientes, una de orden colectiva y otra individual. En este orden de ideas, y en el estado actual de la cuestión que se circunscribe a no tener una sentencia que demuestre o no una correcta aplicación, se puede *a priori* señalar que los estándares interamericanos han sido positivizados y están acordes con lo señalado por la Corte IDH, es decir, Colombia ha tenido en cuenta los parámetros fijados en el orden material e inmaterial, y este último en sus aspectos individual y colectivo, ya que busca tanto la *restitutio in integrum* como la no repetición, respectivamente.

No obstante, del análisis normativo existen por lo menos dos preocupaciones, una, que no se interiorice y por tanto no se aplique el estándar amplio del daño material ordenado por la Corte IDH en algunos casos relacionado con el daño al patrimonio familiar y se siga circunscribiendo a la tradicional y típica multa penal, y dos, que se ordenen el universo de medidas inmateriales positivizadas pero no se logren los estándares reales de justicia por figuras ya prohibidas por el sistema internacional por excluyentes de responsabilidad.

Con referencia al cumplimiento del deber internacional de investigar y esclarecer los hechos que dieron suceso a las violaciones de los derechos humanos, si bien a hoy como ya se indicó no se tienen sentencias, desde el campo normativo se puede señalar que la estructura de la JEP cumple con los fines reseñados por la Corte IDH, puesto que su fin está establecido para perseguir, capturar, sancionar y enjuiciar a los responsables. Ahora bien, y como ya se evidenció y describió en anteriores líneas, el derecho a la justicia y el deber de investigar no puede estar mediado por figuras, mecanismos o herramientas jurídicas y políticas como la amnistía, el indulto, la prescripción y

excluyentes de responsabilidad que en la práctica dejen a las víctimas sin justicia y sin reparación. Es decir, si bien el DIH permite la(s) amnistía(s) cuando han cesado las hostilidades y se ha llegado a un acuerdo jurídico político, esta no es de recibo a nivel interamericano para aquellos que son sospechosos o han sido acusados o condenados de haber cometido crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Aparte de la descripción y análisis en cuanto al cumplimiento o no del estándar interamericano en relación con el Derecho a la Justicia y a la Reparación desde una mirada de la JEP, el estudio podrá ser ampliado de forma sistémica para valorar en el mismo orden metodológico si se acogen los estándares verificando tanto el campo normativo como práctico de los otros dos órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuales son la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Asimismo, lo propuesto y hecho en el presente trabajo puede ser abordado desde un análisis de responsabilidad individual o colectiva, es decir, se podrá describir, analizar y concluir si se cumplen los estándares de la Corte Penal Internacional o de los Comités de Naciones Unidas, respectivamente. Órganos estos que tienen competencia material, personal y temporal para pronunciarse jurídicamente sobre los delitos y las violaciones dadas en el marco del conflicto armado.

Como colofón, es importante reseñar que en el sistema internacional en el cual vivimos actualmente es de suma importancia conocer los estándares internacionales de reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos, pues son normas que son propias pero que los seres humanos en la mayoría de los casos desconocen y que, por tanto, no hacen valer. Por ello, no hay que olvidar las otras aristas del análisis propuesto, como el político, el cultural y el social, puesto que aún estamos en transición hacia vivir en paz, realidad que no es comprendida y entendida por la mayoría de los colombianos y que escapa a sus órganos judiciales ordinarios y transicionales, los cuales están respaldados hoy en día de forma complementaria, coadyuvante y subsidiaria por los órganos internacionales cuasi judiciales y judiciales en búsqueda y garantía de una justicia y orden público internacional.

Ahora bien, la paz tiene múltiples significados, según su actor, dependiendo de quienes hablan o actúan por ella. Sin embargo esta palabra no comporta un único significado, es así como surgen diferentes conceptos, como el de paz negativa categorizada por Johan Galtung, como la ausencia de enfrentamiento armado, ausencia de violencia directa y expresa entre dos o más seres humanos, Jimenez la desarrolla como un estado de ausencia de guerra, entendida la paz desde esta visión, es un instrumento que propicia la justificación de estrategias como la guerra, para alcanzar el orden y el control sociopolítico frente a amenazas externas.

La paz positiva, conlleva un salto cuantitativo con la anterior acepción, la violencia es multidimensional, distingue la violencia directa, estructural y cultural; la violencia directa es causada por personas concretas, compuesta de actos destructivos contra otros, la violencia estructural, hace parte de la estructura social, la violencia cultural es aquella que legitima socialmente las anteriores, lo anterior amplía la concepción de la paz.

En relación al conceso de la paz liberal visto por Richmond, plantea la aleación de cuatro corrientes de pensamiento contradictorias, pero en sí complementarias, la Paz del Vencedor, que es alcanzada mediante la victoria militar, la Paz Constitucional que aferra al estado a un orden democrático liberal y la Paz Civil, como defensa de la ciudadanía y movilización, hay encontramos una estrecha relación de la paz con los derechos individuales, los Derechos Humanos y la Justicia Social, la paz liberal promoverá la paz con gobernanza.

Los paradigmas teóricos de la Paz Negativa, la Paz Liberal y la Paz Positiva posiblemente limitan la implementación del acuerdo, las pequeñas reformas que dé el nazcan, podrían legitimar el actual sistema político, económico y social, desde una visión de paz positiva idealizada.

Así las cosas, el acuerdo de paz sujeto de estudio, al igual que los mecanismos diseñados para su posterior implementación en el pos acuerdo, representa la gesta de disímiles ideas, sueños y anhelos de una sociedad cambiante, que en el marco de los estándares de justicia internacional, concluyó mediante un acuerdo político, que busca priorizar la imperiosa necesidad de finalizar un prolongado agravio.

Como resultado, un año después de iniciada las funciones de la JEP se pueden evidenciar como primeros hechos que, **11.675** personas han suscrito acta de sometimiento; **9.687** son excombatientes de las FARC - EP, **1.938** de la fuerza pública, **38** de agentes del Estado y **12** de protesta social. La Jurisdicción Especial para la Paz recibió **168** informes que fueron entregados por parte de organizaciones de víctimas y entidades del Estado, sobre hechos ocurridos en contexto y en razón del conflicto armado, donde se han escuchado las voces de las víctimas en más de 19 zonas del país, fortaleciendo las relaciones con entes territoriales y organizaciones sociales.

Corresponde a los excombatientes de las FARC – EP suscribir ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP un Acta de Compromiso de Libertad Condicionada y un Acta de Reincorporación Política, Social y Económica, en la actualidad encontramos **6.094** actas suscritas, **4653** personas con actas, **1.053** personas con libertad concedida, **263** personas a las que se les ha negado la libertad.

Respecto de la Fuerza Pública, se debe suscribir ante la Secretaria Ejecutiva de la JEP un Acta de Compromiso – Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016, como requisito necesario para la aplicación de los tratamientos penales especiales, libertad transitoria, condicionada, y anticipada para quienes se encuentren privados de la libertad por un periodo igual o mayor a cinco (5) años, al momento de la elaboración del oficio de verificación de requisitos y sus delitos no sean amnistiables, o privación de la libertad en Unidad Militar o Policial, para quienes se encuentren privados de la libertad por un periodo menor a cinco (5) años y sus delitos no sean amnistiables conforme a la Ley 1820 de 2016, en la actualidad se recopilan **2.585** solicitudes, **1.899** conceptos favorables, **24** conceptos desfavorables, **909** libertades efectivas concedidas.

Ahora bien, la Ley 1820 de 2016 contempla para los Agentes del Estado diferentes a la Fuerza Pública que hubieren participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado podían manifestar la voluntad de sometimiento a la JEP, antes del 15 de marzo de 2018, fueron recibidas **99** solicitudes voluntarias, **27** actas de sometimiento suscritas y **72** solicitudes no cumplían requisitos, desde el 15 de marzo de 2018 la Sala de Definición de Situación Jurídica de **974** solicitudes, ha emitido **964** resoluciones y **10** resoluciones a recurso interpuesto.

Actualmente en este universo de embate jurídico encontramos entre otros algunos macrocasos que son estudio por parte de la magistratura, con base a criterios (impacto y complementarios) que permitan priorizar entre cientos de miles de hechos del conflicto armado, encontrando a saber.

**Caso 001** – Retención ilegal de personas por parte de las FARC – EP (abierto el 06 de junio de 2018).

**Caso 002** – Grabe situación de DDHH padecida por la población de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño) (abierto el 10 de julio de 2018).

**Caso 003** – Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado (abierto el 17 de julio de 2018).

**Caso 004** – Grave situación de DDHH padecida por la población de los municipios de Turbo, Apartado, Carepa, Chigorodo, Mutata, Dabeiba (Antioquia), Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandi (Choco) (abierto el 11 de septiembre de 2018).

**Caso 005** - Grave situación de DDHH padecida por la población de los municipios de Santander de Quilichao, Suarez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribio y Caldon (Cauca) (abierto el 08 de noviembre de 2018).

**Caso 006** – Víctimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado (abierto el 26 de febrero de 2019).

**Caso 007** – Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado. Este último caso reviste una particular importancia, toda vez que reclutamiento de niñas y niños en el conflicto armado prioritario, por razones constitucionales, teniendo la obligación de investigar el reclutamiento en los escenarios de justicia transicional conforme lo disponen las sentencias C – 579 de 2013, C – 007 de 2018 y C – 080 de 2018.

La forma de hacer la paz ha cambiado y evolucionado, teniendo límites jurídicos como son los Derechos humanos, siendo el centro del acuerdo las víctimas, por tanto debe armonizarse los imperativos de la justicia y el derecho de las víctimas, sin olvidar que esta es una paz negociada, y en ningún caso una paz conseguida mediante la victoria militar, la paz es un presupuesto material y un derecho Constitucional de obligatorio cumplimiento.

## REFERENCIAS

- Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016.
- Andreu et al., 2014, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, Bogotá, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.
- CIDH, 31 diciembre 2013, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia, Doc.49, Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, Derecho a la verdad en las Américas, recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.
- Comisión Internacional de la Cruz Roja, 24 de febrero de 1999, Informe Tomado de Represión nacional de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario: Carpeta informativa, recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmqx.htm>.
- Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 2016). Ley 1820. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.
- Congreso de la República de Colombia. (4 de abril de 2017). Acto Legislativo 01. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 2019). Ley 1957 de 2019. Ley Estatutaria de administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Congreso de la República de Colombia. (julio de 2018). Ley 1922. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz.
- Convenio de Ginebra, 1949, Comité internacional de la Cruz Roja [CIRC]. Ginebra, 12 de agosto de 1949. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

- Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, CENDOJ, BELM. (2019). Constitución Política de Colombia 1991 Actualizada con los Actos Legislativos a 2019. Obtenido de Normatividad: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Corte Constitucional. (18 de mayo de 2006). C- 370/06. [Manuel José Cepeda]
- Corte Constitucional. (26 de mayo de 2014). C-180/14. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH, Supervisión de cumplimiento de sentencia caso Barrios Altos y caso la Cantuta vs. Perú, Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15
- Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727
- Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75
- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.
- Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

- Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.
- Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.
- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

- Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.,
- Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.
- Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C No. 96.
- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252
- Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368.
- Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372.
- Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.
- Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

- Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.
- Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.
- Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367.
- Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364.
- Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.
- Jurisdicción Especial para la Paz, 2018, criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, recuperado <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (9 de marzo de 2018). Acuerdo 001, Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Voto concurrente del juez diego García-Sayán sentencia de la corte interamericana de derechos humanos caso masacres de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252.